

En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diecinueve se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del señor Juez de Cámara Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, y Dr. FERMIN AMADO CEROLENI, asistidos por el Secretario Autorizante, doctor MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: “**RAMÓN ARGENTINO s/ Inf. Art. 145 bis del Código Penal según Ley 26.842**”, Expte. N° FCT 6052/2016/TO1; en la que intervinieron el señor Fiscal por ante el Tribunal Dr. CARLOS ADOLFO SCHAEFER; y el señor Defensor Oficial Dr. ENZO MARIO DI TELLA por la defensa técnica del imputado: **RAMÓN ARGENTINO** **Z**, de sobrenombre “Checho”, DNI N° 22.321.874, argentino, nacido el 10/02/1972 en la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, soltero, ocupación remisero, sabe leer y escribir, terminó 7° grado en el penal, hijo de Ramón González, jubilado de la policía, y de Cuenca Basiliiza (fallecida), con domicilio actual en un asentamiento del Barrio Pirayú de la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes.

En el marco de la deliberación el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes **Cuestiones**:

**Primera:** ¿Existen nulidades o cuestiones previas que deban ser tratadas en esta causa?

**Segunda:** ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención del imputado?

**Tercera:** ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

**Cuarta:** ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los señores magistrados fundarán su voto en forma conjunta.

Previo a expedirnos en punto a las cuestiones planteadas durante el acuerdo, corresponde formular una síntesis de los actos cumplidos durante el juicio, formulando la:

#### Relación de la causa

La presente causa se inició con la lectura del Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, formulado a fs. 583/587 por el Fiscal Federal por ante el Juzgado Federal N° 1 de la Ciudad de Corrientes, Dr. Flavio Adrián Ferrini, que contiene la hipótesis fáctica objeto del contradictorio<sup>1</sup>.

#### 1º) Requerimiento Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio:

---

<sup>1</sup> En resguardo de las identidades de las víctimas de autos se han cambiado sus nombres por testigo “A”, testigo “B”, testigo “C”, testigo “D” y testigo “E”, conforme las previsiones del art. 6º, inc. “1” de la ley 26.364 (t.o. ley 26842), conforme actas reservadas en Secretaría.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes*

En la pieza procesal mencionada, el titular de la acción penal acusó provisionalmente al imputado RAMÓN ARGENTINO [REDACTED]

**1º) a) Imputación**

El MPF encontró acreditados los hechos conforme el siguiente desarrollo de la causa:

Dieron origen a estos obrados la comunicación de fecha 21/09/16 en el marco de las actuaciones caratuladas “*NN sobre averiguación de delito*”, Expte. Nº 2668/16, entre uno de los imputados (Matías Santiago [REDACTED] DNI Nº 28.088 [REDACTED] y el abonado Nº 379-4984252, en la que el primero le solicita al segundo servicios sexuales para turistas. Cabe mencionar que en las actuaciones referidas se habría determinado que el señor Aquere formaba parte de una organización dedicada a la trata de personas con fines de explotación sexual, por lo que se lo detuvo el 22/09/16.

Se corroboró por medio de Telecom que la línea Nº 379-4984252 se hallaba activa y pertenecía a Cristian Andrés [REDACTED] DNI Nº 26.127 [REDACTED]; por lo que habiendo tomado razón de que la persona que utilizaba esa línea telefónica ofrecía mujeres para fines sexuales, encargándose también del transporte de aquellas hasta la localidad de Itá Ibaté donde Aquere Seoane tenía una cabaña denominada ‘Jardín del Paraná’, se solicitó la intervención de dicho abonado telefónico, el que se efectivizó el 26/12/16.

De las comunicaciones de la línea referida, se tomó razón de que de la línea Nº 379-4355175 surgía información relevante para la investigación, siendo utilizada por una persona que se identificaba como ‘Lali’ o ‘Paola’, la que junto a un masculino ofrecía servicios sexuales de un grupo selecto de aproximadamente veinte mujeres VIP a distintos clientes que se hospedaban en hoteles y cabañas de Corrientes Capital, Paso de la Patria y zonas aledañas, obteniendo un porcentaje de las ganancias producidas, siendo el valor de la oferta sexual de \$1.700 o \$1.900 la hora, por lo que el 24/02/17 se dispuso la intervención de esa línea (379-4355175), dejándose sin efecto la intervención de la línea Nº 379-4984252. Asimismo, el 31/03/17 se ordenó la intervención del abonado Nº 3782-508883, que era utilizada por la pareja de ‘Lali’, el ciudadano Ramón Argentino [REDACTED] z, alias ‘Checho’, que era el encargado del traslado de las mujeres hasta los hoteles en los que ellas prestaban sus servicios sexuales, utilizando para ello el vehículo marca VolksWagen modelo Vento, dominio GDI-779. En fecha 02/05/17 se dispuso la intervención de la línea Nº 379-4914565, que también era utilizada por ‘Paola’.

Así, el 13/07/17 se tomó conocimiento mediante informe del jefe de Prefectura de Itá Ibaté, prefecto Gustavo Daniel Iglesias (fs. 340), que a raíz de una escucha directa al abonado perteneciente a Ramón Argentino [REDACTED] alias ‘Chicho’ (Nº 3782-508883), el mismo había coordinado el traslado de mujeres con la finalidad de brindar servicios sexuales solicitados por turistas alojados en la cabaña denominada ‘Brisas de Paraná’, situada en la localidad de Paso de la Patria. En consonancia con lo informado el Juez dispuso el allanamiento de tal lugar, sito en calle Yapeyú y Avenida Virgen de Itatí, el que se llevó a cabo el 14/07/17 a la hora 00:30, en presencia de testigos hábiles requeridos para la ocasión, procediéndose a identificar a Ramón Argentino [REDACTED] alias ‘Chicho’, DNI Nº 22.321.874, y a efectuarle la correspondiente requisa, corroborándose que el nombrado llevaba consigo una billetera conteniendo en su interior además de documentación personal la suma de \$6.717, y un celular marca Samsung Galaxy S7. Luego se procedió a identificar a cinco víctimas del delito de trata de personas, constatándose que en el lugar se hallaban nueve turistas. Asimismo, se secuestraron preservativos, los

que se introdujeron en un sobre cerrado, procediéndose a la requisita del vehículo marca VW modelo Vento, dominio GDI-779, en cuyo interior se halló la cédula verde N° 44370 [REDACTED] a nombre de Esteban Ferrando [REDACTED]. Conforme ello se procedió a la detención de [REDACTED] y la incautación de los elementos mencionados.

#### **1º) b) Pruebas**

El actor penal público detalló el cuadro probatorio que tuvo en cuenta en su memorial:

Resultado de intervención telefónica de fs. 01; Informe de fs. 02; Informe de Telecom Personal SA de fs. 08/10; Resultado de intervención telefónica de fs. 20/39; Informe de fs. 40/42; Resultado de intervención telefónica de fs. 52/58; Informe de fs. 59 y vta.; Resultado de intervenciones telefónicas de fs. 71/78; Informe de fs. 79/81; Resultado de intervenciones telefónicas de fs. 92/146; Anexo fotográfico de fs. 150/156; Informe de base de datos Nosis de fs. 157/165; Informe de la DNPPA de fs. 166; Informe de fs. 167/170 vta.; Informe de fs. 184/185; Informe de fs. 193; Resultado de intervenciones telefónicas de fs. 199, 201/310; Informe de fs. 311/313; Resultado de intervenciones telefónicas de fs. 314, 316; Acta de constatación y anexo fotográfico de fs. 319/322; Informe de fs. 324/326; Informe de fs. 340; Acta de allanamiento de fs. 343/344; Anexo fotográfico de fs. 345/349; Croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 350; Declaración testimonial de una persona identificada como Testigo A de fs. 391/392 y vta.; Declaración testimonial de una persona identificada como Testigo B de fs. 393/394 y vta.; Declaración testimonial de una persona identificada como Testigo C de fs. 395/396 y vta.; Declaración testimonial de una persona identificada como Testigo D de fs. 397/398; Declaración testimonial de Gabriela Natalia Silva de fs. 425/426 y vta.; Declaración testimonial de Viviana Beatriz González de fs. 427/428; Declaración testimonial de Carlos Antonio Báez de fs. 429/430; Declaración testimonial de Sebastián Carlos Ramón González de fs. 443/444; Declaración testimonial de Lourdes Tamara Pruyas de fs. 445/446 y vta.; Resultado de intervenciones telefónicas de fs. 465/476; Informe y anexo fotográfico de fs. 478/479; Informe del Programa Nacional de Rescate Y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 507/509 vta.

#### **1º) c) Calificación legal**

Los hechos fueron calificados del siguiente modo:

Los elementos de juicio incorporados a la causa crean un cuadro probatorio suficientemente claro sobre el hecho objeto de investigación, así como la responsabilidad penal emergente del procesado Ramón Argentino [REDACTED], DNI N° 22.321 [REDACTED] autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 145 bis, agravado por el art. 145 ter inc. 4 del Código Penal.

#### **1º) d) Motivos**

El Fiscal de la instrucción pidió la elevación a juicio diciendo:

Los elementos de convicción reunidos dan por suficientemente probado con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, que el procedimiento llevado a cabo por PNA Delegación Itá Ibaté, estuvo revestido de todos los requisitos legales, circunstancia que fue ratificada por las testimoniales respectivas, haciendo posible la imputación endiligada por el MPP.

El hecho ilícito investigado involucra al ciudadano Ramón Argentino [REDACTED], detenido durante el allanamiento del 14/07/17 en la Hostería 'Brisas del Paraná', sita en la localidad de Paso de la Patria,



## *Poder Judicial de la Nación Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Provincia de Corrientes, donde además se constató la presencia de cinco víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, verificándose que en dicho lugar se hallaban nueve turistas de sexo masculino y preservativos usados tirados en el suelo.

Tales extremos fueron ratificados por el personal que intervino en el procedimiento y testigos de actuación (fs. 425/426 vta., fs. 427/428, fs. 429/430, fs. 443/444, fs. 445/446 y vta.), los cuales son coincidentes y concordantes entre sí, relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del operativo.

Las víctimas de autos declararon bajo identidad reservada, y dijeron que el día en que ocurrió el hecho investigado fueron contactadas por 'Checho' para tener sexo con turistas en la localidad de Paso de la Patria; se encargó de pasarlas a buscar a cada una por sus domicilios, y al llegar al lugar se quedó adentro con ellas tomando cerveza, agregando que cuando entró personal de la fuerza dicho ciudadano les indicó que digan que estaban en un cumpleaños. Asimismo, fueron coincidentes en señalar que Ramón Argentino [REDACTED] era el encargado de cobrarles a los turistas los servicios ofrecidos; cuando terminaban de concretar los 'pases' y las llevaba de vuelta a sus casas recién les pagaba la suma de \$1.000.- o \$1.100.-, y se dejaba para él igual cantidad.

Por otra parte, de las conclusiones del informe efectuado por el *Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata*, luego de la entrevista a cuatro de las víctimas del delito de trata sexual, se desprende que se encontraban en situación de vulnerabilidad, en tanto se trataba de mujeres jóvenes, de entre 20 y 25 años, con familiares cuya manutención se hallaba a cargo exclusivamente de ellas; todas desempeñaban diferentes oficios pero el dinero obtenido no resultaba suficiente mantenerse ellas y las personas bajo su dependencia económica.

En idéntico sentido, indicaron que era 'Checho' quien las había ofrecido para fines sexuales y las habría contactado de forma telefónica, solicitándoles fotos en ropa interior que luego remitía a potenciales 'clientes' para que puedan elegir entre ellas. Luego los clientes se comunicaban al número de teléfono de contacto, donde eran atendidos por 'Lali' (según una de las testigos se trataba de Laura Encinas), que se comunicaba con [REDACTED] éste finalmente contactaba a las mujeres por teléfono y efectuaba posteriormente el traslado de aquéllas.

La actividad desarrollada por Ramón Argentino [REDACTED] surge claramente del resultado de las intervenciones telefónicas practicadas al abonado utilizado por el mismo N° 3782-508883, del que se colige que era el encargado de captar a sus víctimas por mensajes mediante la aplicación *whatsapp* o llamadas telefónicas.

En cuanto a ello, cabe resaltar la comunicación mantenida entre los abonados N° 3794-602529 y N° 3794-355175 (fs. 76/77), de la que se infiere que 'Checho' era el nexa con las trabajadoras sexuales, en tanto la usuaria de la segunda línea, que también se encontraba intervenida en autos, expresa fuera del tubo " ...Checho!!! Porque él sabe todo, porque yo no hablo con las chicas casí", a lo que el masculino responde: "y bueno, dame con Checho entonces, que él me, hablo con él". De igual manera, su calidad de organizador de las trabajadoras sexuales surge de la comunicación obrante a fs. 98/99, en la que [REDACTED] expresa "Y mira, ¿cuantas estás queriendo?", a lo que el masculino responde "Tre", agregando el encartado "Si, tengo, mira que estas son todas nuevas, son todas de otro nivel, no hay más las de antes eh, mayores de diecinueve años, documentadas, todo bien", manifestando el masculino "de

calidad, bueno, nada dicho si vos decís! Somos clientes tuyos (se interponen las voces) cuando no nos mande mercadería buena, no te llamo más, es muy simple esto”.

Del mismo modo, de la comunicación obrante a fs. 108 y vta., surge que el nombrado mantiene comunicación con un masculino, al que le dice “Y ahora está mil doscientos y novecientos el remis, yo me voy con, para allá, yo tengo a las diez de la noche una movida allá de doce minas, si querés voy más temprano”; de ello se concluye que era el imputado de autos quien pactaba el precio de los encuentros sexuales, y era quien distribuía entre las mujeres el producido, al mencionar “fíjate mil le doy mil a cada una”.

De la transcripción de distintas escuchas telefónicas, también se observa claramente que ‘Checho’, ejercía cierto poder sobre las mujeres que prestaban servicios sexuales, resultando particularmente contundente la conversación del 24/04/17 (fs. 117/118 y vta.) en la que un masculino refiere: “Terminaron de coger y ya se quería ir”, a lo que el imputado responde: “No, no, no, no, pero eh al pedo noma que ello digan aso porque no, no van a salir si yo no le digo que salgan pue”. El dominio que ejercía [REDACTED] respecto de las víctimas se evidencia en el hecho que sabía sus horarios, sus movimientos diarios y el entorno familiar de aquellas, y había establecido un trato “amigable” con ellas, lo cual se encuentra plasmado en el Informe de fs. 549/553.

Lo mencionado precedentemente colocaba a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad, circunstancia que sumada a sus condiciones personales, como ser el único sostén del hogar, madre soltera en uno de los supuestos, entre otras, configuraba un escenario propicio para ser captadas por Ramón Argentino [REDACTED] y de esa forma quedar sometidas a su control, para prestar sus servicios en lo que se denomina “delivery” o “turismo sexual”; ello, teniendo en miras la forma en que eran contactadas y trasladadas, así como también las características de los clientes, que en su mayoría eran de otras provincias o países y llegaban a nuestra provincia en el marco de festividades propias de la región.

Así las cosas, no caben dudas que es de aplicación el art. 145 bis del Código Penal, en tanto conforme las constancias obrantes en autos, quedó demostrado que el procesado, *captaba y trasladaba* a las víctimas de autos, con fines de explotación sexual, habiendo mediado la circunstancia agravante del supuesto en que las víctimas fueren tres o más, conforme las probanzas incorporadas en autos, prevista en el art. 145 ter inc. 4 del CP.

Conforme a lo expuesto, las conclusiones vertidas en el informe mencionado, y los términos que surgen de las declaraciones de las víctimas obrantes a fs. 391/392 y vta., fs. 393/394 y vta., fs. 395/396 y vta., y fs. 397/398, así como el resultado de las intervenciones telefónicas y tareas investigativas practicadas en estos obrados, unido a la acción antes descripta, determinan que “*prima facie*” se encuentre a Ramón Argentino [REDACTED], DNI N° 22.321 [REDACTED] autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 145 bis agravado por el art. 145 ter inc. 4° del CP.

## **2º) Decreto de Elevación de la causa a juicio**



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

La causa fue elevada a este tribunal mediante un decreto<sup>2</sup> del magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes (fs. 589), por lo que finalizada la lectura del REJ la Presidencia declaró abierto el Debate.

**3º) Audiencias de Debate**

En la oportunidad prevista para recibirle indagatoria, el imputado Ramón Argentino [REDACTED] se abstuvo, en idéntico temperamento al adoptado durante la instrucción, conforme acta de fs. 376/378. Fue incorporado el informe del Registro Nacional de Reincidencia glosado a fs. 400 que hace saber que no cuenta con antecedentes registrados

**4º) Audiencias de Debate**

En Audiencia ofrecieron su testimonio: LOURDES TAMARA PRUYAS, GABRIELA NATALIA SILVA, VIVIANA BEATRIZ GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO BÁEZ, GUSTAVO DANIEL IGLESIAS, GABRIELA NOEMÍ NÚÑEZ, EUCLIDES AQUINO, SERGIO FABIÁN GAMARRA y EDITH LAURA LEIVA.

También prestaron declaración testimonial con identidad reservada: testigo "A", testigo "B", testigo "C", testigo "D" y testigo "E".

Además, al momento de celebrarse las Audiencias fueron incorporados por su lectura las piezas, los elementos probatorios, documentos y elementos secuestrados, que obran individualizados en el Acta de Debate, a cuyos términos en honor a la brevedad nos remitimos.

**5º) ALEGATOS**

**5º) a) Alegatos del Fiscal Dr. Carlos Adolfo Schaefer**

El Dr. Schaefer encontró acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que fue traído a juicio Ramón Argentino [REDACTED], y su responsabilidad material en el hecho por el delito de trata de personas.

En lo medular hizo un relato sobre el desarrollo de la causa, mencionó las conversaciones telefónicas, dijo que del marco probatorio surge el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las mujeres, que mediante maniobras del imputado no era advertida por ellas.

Puntualizó diversas circunstancias ocurridas con las víctimas detectadas por las intervenciones telefónicas.

Afirmó que [REDACTED] cobraba el 50% de lo que se obtenía por la explotación sexual; él las captaba, las trasladaba y las ofrecía a terceros. Recibía llamados de sus clientes y realizaba los traslados de mujeres a las distintas cabañas y hoteles, junto a otros choferes de remís, sobre lo que no profundizó debido a que la investigación integral aún está en desarrollo.

<sup>2</sup> Este decreto además dispuso la extracción de fotocopias para continuar la investigación respecto de Laura Encina o Encinas ('Lali').

Incluso mencionó que se llevaban menores, que generalmente no iban a Paso de la Patria porque eran controladas por las fuerzas policiales, citando una escucha telefónica en que 'Checho' [REDACTED] le dice a una femenina que lleve documento, de la hermana o de alguien mayor que ella.

Explicó que el día que se produjo el allanamiento se consumó la explotación porque había profilácticos usados, las chicas habían manifestado, incluso lo dijeron en debate que ese día habían tenido relaciones sexuales. El dinero esa noche lo tenía [REDACTED]. Él cerraba el trato por teléfono, era la voz mandante, ofrecía, imponía las reglas, no solamente se dedicaba a captar esas mujeres, sino que también las iniciaba; cuatro de las cinco rescatadas durante el procedimiento fueron iniciadas por él, incluso una se estaba iniciando ese mismo día en el circuito prostibulario. Eran mujeres de 19 a 25 años, explotadas, vulnerables, único sostén de sus familias y eso lo sabía.

Las víctimas advirtieron que había dejado el Fiat Uno y se compró un Vento con el cual las trasladaba a los lugares de explotación, donde permanecían las dos horas de duración del servicio. Les pedía fotos para ofrecer la calidad del producto, y aumentaba el precio si era más linda, menor o mejor de acuerdo a su criterio.

Ramón Argentino [REDACTED] tenía una logística, hablaba con dueños de cabañas de Paso de la Patria, y el día 13/07/2017 organizó la explotación sexual de estas cinco víctimas que fueron rescatadas el día 14 durante el procedimiento a la hora 00:30; él se había contactado con nueve turistas que estaban en Brisas del Paraná, que serían oriundos de la provincia de Santa Fe.

De la requisa efectuada a [REDACTED] se le secuestró el dinero, quiso desprenderse del celular pero se lo encontró y se identificó como el teléfono que estaba siendo escuchado mediante la intervención. En el celular había más de 600 fotos registradas en su pantalla.

Ganaba el 50% de la explotación de estas mujeres, las trasladaba desde sus domicilios a las cabañas en su auto particular, en el vehículo que se había comprado a partir del crecimiento económico con la explotación sexual de las víctimas. Al finalizar el servicio las trasladaba otra vez a su casa, con otros vehículos cuando eran muchas, en ocasiones llegaron a ser 16 a 20 víctimas.

Al finalizar llamaba por teléfono y preguntaba al cliente si estaban satisfechos del servicio prestado por las que consideraba sus cosas.

Solicitó al tribunal se tenga en cuenta el contexto de violencia de género en la explotación, como una forma de dominación masculina reflejada inmediatamente al identificar a la trata de personas con la prostitución femenina.

Aseveró que [REDACTED] cosificaba a la mujer reduciéndola a un objeto, instrumento para lograr sus fines económicos, y estimó probado que las captaba, ofrecía y trasladaba, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, en un número



mayor a tres mujeres, y consumaba la explotación sexual como ocurrió esa noche en la cabaña.

En consecuencia, pidió se condene conforme las siguientes imputaciones:

➤ A **RAMÓN ARGENTINO** [REDACTED] como autor responsable del delito de trata de personas previsto y reprimido por el art. 145 bis con el agravante del art. 145 ter incs. 1 y 4, y penúltimo párrafo del mismo artículo, todos del CP, teniendo en cuenta el contexto general para ejercer violencia de género sobre las víctimas, a la pena de **12 años de prisión**, más accesorias legales, costas y multa.

Además solicitó el decomiso del vehículo secuestrado por haber sido utilizado en la comisión del delito, y el dinero incautado, en cumplimiento del art. 23 del CP, para ser destinado a las víctimas.

Hizo reserva de recurrir en casación en caso de no hacerse lugar a lo peticionado.

#### **5º) b) Alegatos del Defensor oficial Dr. Enzo Mario Di Tella**

El Dr. Di Tella en primer lugar reiteró la nulidad planteada junto con el ofrecimiento de pruebas y planteó una nueva nulidad que se tratará como primera cuestión.

Seguidamente expresó que disientía con el monto de la pena y con la acusación, porque de los testimonios de las testigos supuestas víctimas, surge que ninguna habló mal de su defendido; reconoció que [REDACTED] trasladaba a mujeres que ejercían la prostitución a distintos lugares, entre ellos a Paso de la Patria. Durante el allanamiento realizado en el hospedaje de ésta última ciudad se encontraron cinco mujeres, algunas de ellas habrían tenido relaciones sexuales con un grupo de huéspedes.

Dijo que las mujeres no fueron engañadas, burladas, no fueron víctimas de violencia física, ni de violencia verbal, no fueron amenazadas ni coaccionadas, ni intimidadas, ni obligadas a mantener ningún tipo de actividad contra su voluntad, ni a realizar relaciones sexuales. Todas reconocieron que eran libres de realizar la actividad sexual, y que sus amigas le presentaron a [REDACTED], muchas ya ejercían la prostitución con anterioridad, o de manera paralela lo hacían solas.

Por otra parte, el art. 145 bis del CP castiga al que capture, trasladare o acogiere a personas con fines de explotación sexual, y no existió explotación sexual de ninguna víctima, por lo que negó la existencia de esa ultrafinalidad dolosa de explotar sexualmente a las víctimas.

Negó también que se haya lesionado el bien jurídico tutelado por la norma: la libertad individual y la libertad de autodeterminación de las relaciones sexuales. [REDACTED] les preguntaba si querían ir y le decían sí o no y ellas decidían, por lo que tenían libertad. Dijeron que el trabajo de él era llevarlas, y si otros las llamaban ellas lo convocaban a él y les cobraba el remis.

Aseveraron las testigos víctimas que nunca vieron menores de edad, que podían volver antes, jamás tuvieron episodios de violencia, llevaban consigo el documento y nunca se les retuvo. Algunas aparte de trabajar con [REDACTED] lo hacían en forma independiente también.

Elas expusieron que nadie les pidió que declaren de alguna forma determinada.

Prosiguió refiriéndose al ámbito de reserva del art. 19 CN y la decisión de cada persona para elegir libremente la forma en que han de llevar su existencia, la autonomía de la voluntad y su ámbito de privacidad; hizo mención al precedente “Benítez Irma” de este tribunal, donde se dijo que en el delito de trata de personas el bien jurídico se centra en la autodeterminación del sujeto pasivo, en el aprovechamiento indebido del grave estado de afectación interno en que se encuentra o es colocada la víctima, respecto de la posibilidad de adoptar una decisión personal surgida de su libre albedrío incondicionado.

Insistió en que no se probó la finalidad de explotar sexualmente a las víctimas, las chicas podían o no tener las relaciones. La actividad principal de su defendido era su trabajo de remisero, para ello hizo alusión al costo de un remis desde la ciudad de Corrientes a Paso de la Patria, con espera de dos horas.

Abordó el abuso o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad para negar su existencia, y cuestionó a las profesionales del Programa de Rescate, señalando que hay una marcada parcialidad en sus informes que busca la condena; y según el informe la sola situación de prostitución las convierte en vulnerables.

Culminó apuntando que no se acreditó la configuración del delito de trata de personas del art. 145 bis del CP, por lo que solicitó la absolución de su defendido.

Rechazó que se haya probado el tipo básico, pero igualmente ante la eventualidad de que se lo tenga por acreditado se refirió a las agravantes. En relación a ello estimó que no todas las víctimas consumaron la actividad sexual, una de las víctimas reconoció que no tuvo relaciones sexuales pero a las demás no se les preguntó.

Pidió que en caso de que existiera condena sea por el mínimo de la pena del tipo básico del art. 125 bis del CP, promoción y facilitación de la prostitución, o en su defecto se aplique la pena mínima del 145 bis, delito por el que [REDACTED] fue acusado y pudo ejercer el derecho de defensa material.

Sostuvo que su defendido es una buena persona, padre de familia, trabajaba de remisero desde hace muchos años y no tiene ningún antecedente penal. Pidió la excarcelación, basado en que no hay sentencia firme y no hay peligro de fuga, tiene domicilio constituido que sería el de su hermana, y esencialmente por el estado de inocencia.

Hizo reserva de casación ante un decisorio desfavorable.

## **6º) Cierre del Debate**



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Finalizados los alegatos de las partes, la fiscalía hizo uso del derecho de réplica respondiéndole la nulidad articulada, y también respecto de la excarcelación pidió que no se haga lugar, porque de ello dependen la continuidad o no de una explotación de esta naturaleza, y como garantía para que las víctimas no sean perjudicadas por el imputado, dada la gravedad del hecho y la pena requerida.

La defensa no hizo uso de la dúplica.

Invitado a manifestarse, el imputado **RAMÓN ARGENTINO** [REDACTED] manifestó que no quiere que lo tomen como un delincuente, es un trabajador humilde, nunca obligó a hacer nada ni jamás le hizo nada a nadie, nunca tuvo antecedentes policiales, y si hay condena pidió un poco de misericordia, nada más.

Seguidamente se cerró el Debate trabándose de este modo el contradictorio, y la causa quedó en estado para el dictado de la Sentencia.

**A la primera cuestión. los señores Jueces de Cámara dijeron:**

**I. a) El Dr. Di Tella** reiteró la nulidad interpuesta junto al ofrecimiento de pruebas respecto al requerimiento de elevación de la causa a juicio, y agregó la petición de nulidad de la acusación final durante el alegato por falta de congruencia con la intimación primigenia en la indagatoria, y el auto de procesamiento, que fuera confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones.

Planteó que en su momento se acusó y procesó por el delito previsto y reprimido por el art. 145 bis, agravado por el art. 145 ter inc. 4 del CP.

Pero el fiscal agravó la calificación legal sin nueva intimación.

No se han incorporado elementos novedosos ni desconocidos durante la instrucción, ni que fueran desconocidos por la Cámara.

El fiscal repitió la acusación del fiscal de primera instancia y la agravó más, en todo caso debió hacer saber al imputado los hechos gravosos nuevos, para posibilitar el ejercicio de la defensa material.

Adujo violación de la defensa en juicio, por no respetar la correlación que deben tener acusación, prueba, defensa y sentencia. Se lo acusó por art. 145 bis y se pide condena por un hecho más gravoso, con afectación del principio de congruencia, del debido proceso legal y la defensa en juicio.

Expresó que una ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del CPPN, le hubiera permitido la posibilidad de solicitar suspensión de la Audiencia para preparar su defensa.

Por otra parte, también lo agravó que se dijera en más de 10 oportunidades que había menores de edad, circunstancia que nunca fue mencionada, ni en la intimación, ni en el procesamiento, ni en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, ni en la confirmación de ese procesamiento por parte de la Cámara Federal.

La mención de la existencia de menores agravó la conducta de su defendido y se reflejó en el pedido de pena, porque la última parte del art. 145 ter parte de una base de 10 años y el MPF solicitó 12 años.

Concluyó solicitando la nulidad de la acusación y la nulidad del procedimiento, por el estado de indefensión, violación de la defensa en juicio, del debido proceso legal y del principio de congruencia, bajo expresa reserva de recurrir en casación ante un decisorio desfavorable.

**1. b)** Corrido el traslado, dijo el fiscal Dr. Schaefer que no se ha vulnerado la garantía de defensa en juicio, los hechos han sido descriptos tanto en la primigenia acusación de la indagatoria como en el auto de procesamiento, e incluso en la confirmación del procesamiento, con relación a las agravantes a fs. 523 vta. la Cámara Federal de Apelaciones afirmó que de las conductas de captación, traslado, acogimiento, no puede descartarse que el hecho investigado haya tenido lugar mediando abuso de situación de vulnerabilidad.

Además, en el REJ el hecho fáctico se encuentra agravado por el 145 ter, y nunca se le ha reclamado nuevos hechos. En Debate tuvo la posibilidad de ejercer efectivamente su defensa en juicio. Por último la calificación legal del REJ no nulifica la acusación fiscal, ni la primigenia ni la que se hizo al momento de pedir la elevación de la causa a juicio.

**1. c)** En relación a las nulidades interpuestas por la defensa, en primer lugar se sostiene que cuando la calificación legal es meramente un agravante que no ha variado la dirección del dolo, como en este caso, en que no ha cambiado la base fáctica de la imputación, no variando los hechos descriptos en la acusación, no se afecta el principio de congruencia ni el derecho de defensa<sup>3</sup>.

Los hechos imputados al señor [REDACTED] fueron exactamente los mismos por los cuales la causa se ha elevado a juicio y de los que tuvo conocimiento desde el inicio de la investigación.

Las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento le fueron exhibidas y detalladas en la indagatoria en la instrucción, no han variado y se han mantenido incólumes, tanto desde la intimación originaria, pasando por el auto de mérito del Juzgado instructor, como en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, y la acusación final realizada por el actor penal público.

La debida congruencia debe recaer sobre el o los hechos endiligados, lo que implica que deben ser puestos en conocimiento del imputado en el momento de tomarle declaración, debiendo ser objeto de intimación para que pueda materializarse el ejercicio del derecho de defensa. En esta línea el "hecho" es un acontecimiento histórico, una conducta humana que constituye el objeto procesal penal, cuya necesidad intangibilidad viene dada por la inexcusable tutela al derecho de defensa en

<sup>3</sup> Cfr. caso "Ramírez, Fermín v. Guatemala", sentencia 20/06/05, CorteIDH.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

juicio.

Por lo demás, este tribunal debe atenerse estrictamente a los hechos, contrastándolos con la prueba producida en Debate para determinar si se corresponde con la plataforma fáctica con que llegara la causa a juicio.

De allí que no pueda argüirse sorpresa o indeterminación en el hecho.

Por otra parte no se invocaron alegaciones de las que se hubiera privado de ejercer, o pruebas que no pudieron proponerse para los supuestos defectos del acto que se señala.

Ahora bien, de la simple constatación de las actuaciones se desprende que existe identidad fáctica entre los distintos actos de la instrucción, por lo que se encuentran resguardadas las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso, al respetarse las distintas fases del proceso, acusación, defensa, prueba y sentencia.

En este sentido, la Cámara Federal de Apelaciones al analizar el recurso interpuesto contra el auto de procesamiento, en Resolución que obra a fs. 522/525 señaló que no debía descartarse el abuso de una situación de vulnerabilidad como forma comisiva.

Y -entre otras cuestiones- se destacó allí la circunstancia de que las mujeres tenían al momento de ser rescatadas entre 20 y 25 años de edad, con empleos signados por la informalidad, precarios y de baja remuneración, manifestaron ser sostén económico de sus familias, algunas madres adolescentes, condiciones todas ellas que facilitarían su captación en el círculo prostituyente, e incrementarían las posibilidades de que una persona u organización se aproveche de esa situación vulnerable (cfr. fs. 523 vta.).

También la consumación del delito se halla satisfecha con la información que luce a lo largo de la lectura del expediente, desde los albores de la investigación, de las escuchas telefónicas, de los SMS, y de los informes de PNA agregados a la causa, de los que se deducen la realización de una cantidad incommensurable de actos de explotación sexual, a partir del 30/12/16<sup>4</sup> hasta el mes de julio de 2017 en que se produjo el allanamiento y detención de Ramón Argentino [REDACTED]. Para ello debemos tener en cuenta que la acusación refiere a los hechos que en su conjunto se fueron produciendo desde el inicio de las actuaciones.

En síntesis, de los hechos que se desprenden nítidamente de la causa y fueron debidamente expuestos en el Debate, resulta que desde el momento en que se le detallan las pruebas al encausado en la primera indagatoria de fs. 376/379, ya la plataforma fáctica se hallaba conformada, y se mantuvo incólume luego en el auto de mérito, en el requerimiento de elevación a juicio y en las conclusiones finales de los alegatos del fiscal durante el juicio.

---

<sup>4</sup> Cfr. fs. 20/42.

Así, el cambio de calificación fiscal al momento de las conclusiones finales no perjudica si no se afecta el principio de congruencia, siempre que la imputación hubiere sido concretada adecuadamente en sus aspectos subjetivo y objetivo, permitiendo el eficiente ejercicio de la defensa.

Debe destacarse que la normativa procesal en su art. 401, conteste con el aforismo latino *iura novit curia*, incluso faculta al Tribunal a dar al hecho una calificación jurídica distinta a la requerida por las partes.

Esto sólo encuentra un límite en la denominada *reformatio in pejus*, tan es así que alguna normativa prevé que la sentencia el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, pero no podrá aplicar en ningún caso una sanción más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, la acusación ha satisfecho el imperativo de la normativa ritual (art. 393 CPPN) al describir -de modo claro, preciso y circunstanciado- las hipótesis fácticas endiligadas, guardando congruencia con la intimación originaria practicada al imputado, debiendo desestimarse los planteos de la defensa.

Por todo ello, deben rechazarse las nulidades interpuestas. **ASÍ VOTAMOS.**

**A la segunda cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Luego de incorporados regularmente al proceso los elementos probatorios, analizados mediante la sana crítica racional, hemos llegado a la convicción de que ha quedado comprobada la plataforma fáctica sujeta a Debate, y por ende la participación del imputado en el hecho que se le entrostra.

En efecto, se halla acreditado a través de las actas, informes varios, escuchas telefónicas, testimonios prestados por las víctimas, así como todo lo demás incorporado y producido durante el Debate, que el imputado RAMÓN ARGENTINO [REDACTED] introducía a mujeres en la prostitución, las entregaba mediante la oferta para servicios sexuales por medio de Internet, e incluso mediante contactos con hoteles u hosterías de diversas localidades, a cambio del pago de dinero del que obtenía una suma aproximada al 50% del total del negocio, buscando a las víctimas de sus domicilios y llevándolas en su vehículo, esperándolas la más de las veces afuera y regresádaslas luego de finalizada la prestación.

Al efecto había montado una empresa, que le reportaba ganancias provenientes de explotar la prostitución, con un gran número de mujeres y contactos con quienes aseguraban clientes, todo ello apuntalado en jóvenes, acuciadas por necesidades insatisfechas; personales y de su grupo familiar.

Además, operó en la actividad un importante período de tiempo durante el que se realizaron intercambios de servicios sexuales por dinero, y en particular el día del procedimiento llevado a cabo por Prefectura Naval Argentina, en que por lo menos dos

<sup>5</sup> Art. 249 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

de las víctimas expresaron que ya habían terminado de prestar sus servicios sexuales.

**II.- a) Inicio de la Investigación**

Las actuaciones se iniciaron debido a que en una comunicación de fecha 21/09/16 entre la línea N° 3795-4053695 utilizada por Matías<sup>6</sup>, y la línea de una persona NN masculino N° 379-4984252 (Cfr. fs. 1), surge de la conversación que Matías pide cuatro mujeres (“Cuatro... Para hoy... para las nueve y media por ahí”), y pone como requisito que sean de calidad (“están medio dudando por que, bueno vo ya sabes lo mismo de siempre la calida”), a lo que el NNM le responde “siempre arranco con lo mejorcito y ahí voy viendo lo que hay”, y Matías expresa “trae lo mejor que tenga”. A lo largo de la charla Matías insiste en “tene que traer lo mejorcito”, y luego le empieza a dar nombres, a lo que NNM le dice otros y así van conformando el grupo (“F... anda como tiro, Y... la rubia”, “Y... siempre viene bien arreglada y linda”).

En base a esa comunicación, que fue interceptada en el Expte. N° FCT 2858/2016 caratulada “NN s/Averiguación de delito, infracción art. 2 inc. ‘c’ de la Ley 26.364 según Ley 26.842, solicitante PNA Itá Ibaté, n° 22/2016 IATE, DIC”, la PNA de Itá Ibaté solicitó se abra una nueva causa, y se intervengan los números telefónicos 379-4984252 y 379-4355175, realizando la intervención mediante Escucha Directa.

La empresa Telecom informó a fs. 9 que la línea 379-4984252 pertenecía a Cristian Andrés Welsh.

De la intervención de la línea 379-4355175 se pudieron observar las transcripciones de fs. 20/42, donde se realizan diversas negociaciones por \$1500. En el sitio <http://ar.skokka.com/escorts/corrientes/toda-clase-de-fantasias-rdzy91865148/> se encuentra publicada una propuesta que dice “Somos más de 10 chicas dispuestas a complacer tus fantasías. Despedidas de soltero. Shows. LLamanos 3794-4355175”. A fs. 21, el 30/12/16: mensajes por los que otro número solicita una chica, y le pregunta si tiene alguna en Resistencia, a lo que le responde que no; el mismo día le hace saber una mujer que atiende el teléfono que ella no trabaja pero que les puede pasar fotos, y le indica el costo de \$1500. A fs. 28 una persona pide cuatro chicas, dando nombres, y se produce una negociación en la que le dice que elija de las fotos y se les enviaban las cuatro a la hora que convengan. Mediante mensaje pasan el precio de \$1500 a fs. 31/35/36/37/38.

También el sitio web “[corrientessupervip.es.tf](http://corrientessupervip.es.tf)” contiene fotografías con recomendaciones, y nombres, poniendo como referente al número telefónico 379-4355175. Este teléfono es atendido por Lali, según informe de fs. 324/325. De fs. 285/291 se pueden leer transcripciones de llamadas, y de fs. 292/310 mensajes de texto, en las que se plantean servicio de sexo oral y vaginal por \$1.800, una hora y una eyaculación. Los servicios se realizaban todos en moteles de la ciudad de Corrientes.

<sup>6</sup> Matías Santiago [REDACTED] nombrado en el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio.

Cabe consignar que las fotografías levantadas en el sitio web "corrientessupervip.es.tl", están cargadas en la memoria del teléfono celular<sup>7</sup> secuestrado a Ramón Argentino González el día del allanamiento (fs. 40/41).

A fs. 42 luce informe sobre la línea 379-4355175, que refiere a las ofertas sexuales por \$1500 la hora, oral y vaginal por cada chica. La persona que atiende el teléfono tiene como sobrenombre "Lali" o "Guadalupe".

De las transcripciones de fs. 52/60 se desprenden negociaciones para servicios sexuales, entre ellos uno relacionado con la solicitud de cinco chicas para un servicio de dos horas en Paso de la Patria. A fs. 55 y 57 aparecen comunicaciones con el N° 3782-508883, que más adelante se comprobará es de Ramón Argentino [REDACTED] alias "Checho"<sup>8</sup>.

Asimismo, del informe de fs. 59 y vta. surge que el número telefónico 3782-508883 (junto al N° 379-4355175) administra las páginas de internet mencionadas anteriormente, y manejan un selecto número de mujeres dedicadas a ofrecer servicios sexuales.

El informe de fs. 71/81, contiene transcripciones que atraviesan el período de fechas del 10/03/17 al 29/03/17, y de allí surge el sobrenombre "Checho" como usuario del número telefónico 3782-508883, que maneja un grupo de aproximadamente diez mujeres a las que cataloga como categoría VIP. De una de las conversaciones surge que "Checho" llevó a algunas mujeres a la localidad de Esquina, provincia de Corrientes (fs. 74/75), para clientes brasileros. A fs. 76/77 en la conversación se refiere "Checho, porque él sabe todo, porque yo no hablo con las chicas casí", y el interlocutor indica entonces "y bueno, dame con Checho entonces, que él me, hablo con él".

Intervenidas las líneas telefónicas 379-4355175 y 3782-508883, a fs. 92/171 se agregaron las transcripciones de llamadas y de mensajes de texto, dando cuenta de la mecánica por la que "Checho" [REDACTED] negocia a sus chicas, las lleva a moteles y luego las busca. Si bien todas las transcripciones refieren a servicios sexuales, en moteles de la Ciudad de Corrientes y lugares o cabañas en Paso de la Patria, se analizarán algunas de las conversaciones del N° 3782-508883, utilizado por "Checho" González, que configuran el patrón de todas las demás:

A fs. 97, el 05/04/17, hay una transcripción en la que "Checho" le dice hasta la vestimenta que debe llevar para un servicio sexual (que se ponga zapatos y no vaya de zapatillas), mostrando que ejerce dominio sobre la trabajadora sexual ("ocho y media te busco por tenemos dos historias en el Paso, pero cállate tu boca, no le digas a nadie").

Fs. 98/99, el 05/04/17: Checho: "cuantas estás queriendo?", NN "tre", Checho: "sí, tengo (...) estas son todas nuevas, son todas de otro nivel, no, no hay mas las de antes

<sup>7</sup> Que contiene un gran número de fotos de mujeres en ropa interior y desnudas.

<sup>8</sup> El teléfono con ese número fue secuestrado en el allanamiento realizado el 14/07/17 en la presente causa.



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

eh!" NN "ya sabes cuales son las condiciones básicas, vos ya nos conoces a nosotros, mayores de edad, sin nada raro (...) vos sabés que ya venimos varios años con vos, vos ya sabes que somos gente seria, no hay ningún problema, así que con esas condiciones, nada de tema de droga, nada de menores de edad, nada raro, vos sabes, los documentos en mano, vos me cuidas a mi y yo te cuido a vos", Checho: "no hay problema, vos quedate tranquilo", NN "cuanto estás cobrando las chicas?", Checho: "mil trescientos, más el remis (...) el remis noveciento", NN "que vengan nomás y nueve y media diez (...) en el japonés (...) si querés comer un asado con nosotros te quedas con nosotros", Checho: "dale". Demuestra que González tenía clientela habitual desde hacía un tiempo atrás, y en este caso organizó llevar tres mujeres para un servicio sexual.

A fs. 108, el 19/04/17: NN "Escuchá para esta noche (...) tres (...) Ahí, en las cabañas de siempre", Checho: "ahora está mil doscientos y novecientos el remis, yo me voy con, para allá, yo tengo a las diez de la noche una movida allá de doce minas, si querés voy más temprano", NN "yo a las nueve necesito", Checho: "pero fijate la calidad de mina que tengo yo eh!", NN "Ah si, ya se, por esto te llamo a vos, haceme mil pue... y ganamo los dos dale y yo te pago novecientos el remis", Checho: "no puedo pue boludo, si mil no más le doy a cada mina boludo", NN "Ah le da un poquito menos, no me mientas a mí (...)". Esto es un ejemplo de que los montos que percibía González eran discrecionales, superaban lo que cobraba como remis, y los valores que les abonaba a las víctimas eran su decisión.

A fs. 117/118, el 20/04/17, Checho: "pero que tal, te gustaron las minas anoche Miguel viste, todas nuevas son", NN "si pue fijate por el celular nomas eh", Checho: "porque quien tenía celular?" NN "acá... alguno y otra cosa, se quejaron que algunas chicas dicen... bueno, terminamos ya nos queremos ir! Estaban diciendo viste!", Checho: "No, no... no van a salir pue, si ellos saben que tienen que estar dos horas ahí!", NN "sí, pero como que ya estaban desesperada para ir ya, acá me está diciendo justo un colorado me está diciendo. (...) terminaron de coger y ya se quería ir dice", Checho: "No, no, no, pero eh al pedo noma que ello digan eso, porque no, no van a salir si yo no le digo que salgan pue! (...) entende, porque ello saben a cuanto... ahora le voy a decir", NN "Si, decíle que este mas con ello, porque los otros son todo tipo grande pue viste", Checho: "junto las ocho entonces?", NN "eh.. por ahora si (...) si, porque siete ya tenía... y yo le dije ocho tiene que ser viste, entonces voy a juntar uno más dijo (...) yo en media hora me voy para allá y ya te confirmo", Checho: "dale, junto las ocho entonces", NN "a las diez yo le dije... y me dijo si, está bien, lindo horario", Checho: "dale, avísame". También indican estos párrafos que González no era remisero, sino que también decidía el tiempo y forma en que se prestaban los servicios sexuales, encargándose de su traslado.

Fs. 121, el 21/04/17: Checho: "Lulfi, a las siete y media te va a buscar, porque a las ocho quiere el cliente que esté allá en el telo", V "Si, mejor", Checho: "Bueno escuchá Lulfi", V "Si", Checho: "Vos te perdes y yo te mato eh". Esto muestra la presión y dominio de ██████████ sobre las víctimas.

Fs. 122, el 21/04/17: Checho: "quiere con C... le pase dos mil peso aparte de remis (...)". Esto muestra la discrecionalidad con que ██████████ maneja los precios, y que la ganancia excede el servicio de remis.

Fs. 130, el 15/04/17, un celular terminado en 745 a la hora 09:56:58 envía un mensaje al número de ██████████: V<sup>9</sup> "Ya me canse de llorratee ya no me des mas laburo si queress ya me vas a ncestar t vas acordar de mí", a la hora 10:38:07: V "No tengo ni para comer nae dame 500 auqe sea d mi plata xfavor" y a la hora 10: 43:34: "Ahora me voi a ir a tu casa a buscar podrida que me boludeen uno quiere ser buena i alpedo". Esta conversación es clara muestra de la vulnerabilidad en que se encontraba esta víctima, y el aprovechamiento de "Checho" de la situación por la que atravesaba. En igual foja y fecha ██████████ también mantiene un intercambio de mensajes con un número finalizado en 543 al que le pide fotos: "Che pásame fotos vamos a empezar a trabajar pue@ (...) ya sabes como son las fotos q quiero".

Del informe de PNA de fs. 201/326 y vta. se pueden extraer varios mensajes de texto enviados y recibidos por el N° 3782-508883: 29/04/17 21:50:17 (fs. 201): "Si podes comprame forro xq no tengo xfa y tampoco plata@"; 30/04/17 23:11:40 (fs. 202): NN "Aca hay 2 quieren 2 chicas (...) Donde le esperan dice (...) Del Chaco son", Y Checho le contesta 23:12:53: "Ya estoy (...) yendo". Otro, 30:04:17 12:12:36 (fs. 203): Checho: "mi Rey 7 mil peso es todo 4 minas la casa Y el remis (...) Confirmame lo antes posible así hablo con el d la casa". Otro, 19/05/17 10:27:56 (fs. 208): Checho: "Ahí una nuevita 17 años rubia natural delgadita hermosa pero te sale 2 mil". Otro, 21/05/17 20:10:41 (fs. 210): V "Checho disculpa hoy no puedo ir. Mañana a la mañana puedo empezar ? Decime la hora", a lo que Checho contesta "Deja no mas asi yo no trabajo", y 20:13:19: V "Bueno si voy a ir" y Checho le dice "Listo alas 22 enel lugar q me dijiste". Otro 23/05/17 se entabla un diálogo, 20:35:52 (fs. 214): V "1500 me dio dice que eso arreglo no era 1600", y Checho responde "No (...) 1600 arreglamos@", V "Que ago", Checho: "Ya estas ahí asele no mas en servicio (...) 1600 teva dar", "Bueno". Otro el 24/05/17 16:07:46 (fs. 216): Checho: "Che q vas eser la chica ya te está esperando (...) No me estés dejando plantada con la chica ya y digo x q ella no fue el Instituto x esperarte a vos". (Otro el 26/05/17 12:11:57 (fs. 222): V "Jajaja me bloqueas como que te voy a molestar 6 años tenes. Obvio q (...) ue me voy a ir a laburar si hace 4 dias no me llamas ni 5 tenia. Ah (...) ora tengo mil peso loco jajajaja".

<sup>9</sup> V, se utilizará la letra V para indicar de modo general que se trata de una de las víctimas, sin individualizar de cuál de ellas se trata.



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

De las interceptaciones de conversaciones telefónicas (N° 3782-508883) se pueden extraer varios ejemplos: 29/04/17 (fs. 227/228), hablan de llevar 18 chicas, Checho le pide a Héctor que le consiga dos chicas y un remis, porque ya tiene 16, ofrece una menor pero luego quedan en avisarse. 29/04/17 (fs. 231) Checho: "Alistate vamo al Paso eh...", V "Bueno, me estoy vistiendo", Checho: "Dale, mira que ya estoy yendo a buscarte eh! Lleva documento Luli!", V "Sí", Checho: "No tenes el documento de tu hermana, alguien que sea mayor que vos?", V "No", Checho: "Bueno, en nombre de dios vamo a ir Luli..."

A fs. 233, el 29/04/17: V "yo estaba con un tipo viste y se rompió el forro", Checho: "Y?", V "no tenía otro, porque yo traje tres y como la otra no trajeron le tuve que da", Checho: "hacele terminar al tipo", V "Y si.. hay...", Checho: "si vos sabe como es...", V "Si boludo, pero a mí me está bajando todavía y yo me puse un algodón y tengo miedo que se salga, porque yo nunca clave indispueta", Checho: "y porque no me avisaste?", V "Y no porque yo tengo, necesito plata pue boludo... no tengo ni cinco", Checho: "Y bueno... arreglatela entonces ahí como pode!", (...) Checho: "todas están pasando, o están algunas ahí en el salón?", V "no, hay algunas que se están haciendo de las locas", Checho: "A ve me voy a mirar a ve... me voy hasta allí", V "se están escondiendo hay varias que ya pasaron... no, no sé, no le voy a mandar al frente anda mira voi!".

A fs. 235, el 01/05/17, NN "Che, estoy queriendo festeja ya mi día pe boludo!", Checho: "Pero ya, imposible che, pa las tre recién tengo una de diecisiete ahí pero espectacular boludo", NN "Llama y decíle ya un cliente decíle que quiere probarte", Checho: "Mira que uno ochociento he te aviso ya!", NN "No importa le voy a ensarta todo igual".

A fs. 236 vta., el 01/05/17, Checho: "Escuchá! Agarra, Cobrale tres mil quinientos! (...) Agarra dos mil cien para vos! (...) Quiniento le da al remis y lo otro me pasa ahora cuando yo vuelva del paso". En este caso  cobra un monto del servicio prestado sin trasladar, y ya pagado el remis.

A fs. 238, el 05/05/17, Checho: "Cucha L..., me puedes cubrir a las cuatro y media un servicio ahí en la luciémaga?", V "Me viene", Checho: "y decíle que se vaya pue ja, ja, ja, ja", V "Me re viene por esto te digo", Checho: "No se te va todavía (...) Tenes trabajo, estos tres días tuviste trabajo, no te moleste porque vos estabas indispueta me dijiste (...) No te pode pone algodón y cubrime este por lo meno (...) Ahí cerca de tu casa nomas e (...) avisame boluda mira que ya esta confirmado el servicio he, el cliente me avisa que habitación y ahí cerca de tu casa nomas, tomate un remis y anda pue", V "te aviso si me viene mucho o que", Checho: "Bueno por favor avisame rápido".

A fs. 244, el 10/05/17, Checho: "Hola L ... (...) Cómo estás L.... (...) Vos sos amiga de E...", V "Sí", Checho: "Me dijo ella que vos está interesada en trabajar", V "si

ella me dijo recién que me iba llamar”, Checho: “cuántos años tene vo?”, V “diecinueve”, Checho: “yo necesito que primero, que me (...) que me muestre tu documento (...) segundo necesito que me pases fotos lindas tuya (...) así, si tene en malla, ropa interior mejor (...) sabe como son las fotos que yo necesito (...) yo me encuentro con vo, donde vivi vo? (...) el tema aca es así. Hee ... esto lo voy hablar con vos personalmente, el tema de plata pue”, V “Si, igual E... me había comentado más o meno pero a mi me gustaría reunirme y hablar mas bien con vos”, Checho: “Yo necesito que me avises cuando vos estas disponible (...) porque yo trabajo de la ocho de la mañana asta la do de la mañana pue (...) yo le voy dando los servicios a las chicas que van saliendo y que van entrando (...) entonces cuando vo entra me avisa, entonces yo se que vo estas (...) sale un servicio y te llamo a vo, el tema ak he que yo te busco (...) y te llevo (...) y después te espero y te vuelvo a lleva a tu casa (...) todos los clientes que yo tengo son de mucha confianza mía, así que no te vaya hace problema. Yo necesito buena foto paa que vos pueda trabajar (...) no me pase cualquier foto que no me sirva (...) yo necesito que vos estes la mayoría del tiempo atenta, porque esto no he que sale de seguido, ha cualquier hora en cualquier momento sale (...) vo pone tu horario”, V “no... yo eso sí, he que entre semana yo voy a la escuela pue”. En esta conversación ██████████ explica el modus operandi de su trabajo.

Fs. 261, el 20/05/17: Checho: “Ey donde esta?”, V “en la casa de mi papã”, Checho: “Bueno alístate, vamo al Paso eh (...) Y no quiero un no ehí”, V “Bueno te dije!”, Checho: “Mirá que mañana nos vamos a Esquina, cuchaste?”, V “A que hora?”, Checho: “Y tenemo que salir temprano, mañana suspende todo lo que tene que hacer ehí”, V “Chau”, Checho: “Eh hija de puta te estoy hablando!”, V “Bueno... papito te escuché!”, Checho: “Ahora vamo habla nosotros hija de puta”, V “yo no tengo nada que hablar con vos!”, (...) Checho: “Ahí ya te busco enseguida, chau”. Esto desmiente el buen trato de Checho hacia las víctimas, a que hacían referencias las testigos víctimas en Debate.

Fs. 262, 21/05/17: NN “Cuchall! Decime ma o meno par la noche voy a necesita... voy a confirma diez! (...) pero decime primero cuanto e pue? Quanto es cada una?”, Checho: “Y bueno Roberto mira, mil cien está cada mina ahorá! (...) a las mina hay que darle mil cien eh, o sea no se cuanto vas a cobrar vos? (...) mil trescientos por lo menos tenés que cobrarle, que nos quede un cien cada uno boludo (...) y noveciento cada remis eh!”.

Fs. 265, 26/05/17: NN “escucha dice ahí una gente que quieren negociar no se cuanta, cuanta esta cada chica por dos horas”, Checho: “y \$1.400 vamos y vos nio ya sabes (...) 1.000 el remis”, NN “1.000 el remis, mil pesos para el chofer y esperar minina, si trae cuatro minina de ahí cada minina dos hora una sola medida \$1.400, acá



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

estoy arreglando numero \$1.500, \$1.650 cada una y quieren cuatro minina ya te llamo enseguida 'chechu"', Checho: "dele mira 'mamu' yo me voy con cuatro para allá eh".

Fs. 272, 01/06/17: Checho: "ey F... escucha vos donde estas", V "en mi casa", Checho: "bueno a las 8 creo que tenemos un servicio oloo, en el caso que no salga diez y media tenemos que estar en el paso", V "bueno dale", Checho: "si llega a salir el de las 8 ya termina ese y de ahí no mas ya juntamos a las demás chicas y ya nos vamos sabes" (...) listo en tu casa no mas vas a estar" (...) V "no me voy asta mi escuela a dejar un papel y después ya vengo", Checho: "a bueno dale listo avisame por donde esta por el de las 8 si llama por que según ya confirmo". Se advierte de este intercambio verbal que la víctima que está inducida a la prostitución está en edad escolar.

De fs. 285/310 se hallan transcripciones las llamadas y SMS del abonado telefónico 379-4355175, correspondiente a 'Lali', concubina de Ramón Argentino [REDACTED]. Recordemos que el número figuraba en la publicidad levantada en Internet en el sitio web:

<http://ar.skokka.com/escorts/corrientes/toda-clase-de-fantasias-rdzu91865148/>

De los informes de Prefectura Itá Ibaté que obran a fs. 324/326 se desprende, luego del análisis de las escuchas telefónicas a las líneas 379-4355175 y 3782-508883:

Lali (con nombre de fantasía Paola) utiliza el primero de los números (379-4355175), y realiza ofertas sexuales a un valor de \$1700/1900 la hora, vaginal o sexual, por medio de whatsapp envía fotografías de las mujeres. Los clientes están ubicados en la ciudad de Corrientes, Paso de la Patria, e incluso Esquina, aunque mayormente en la ciudad de Corrientes. El traslado a hoteles lo lleva a cabo Ramón Argentino [REDACTED] (alias "Checho").

Ramón Argentino [REDACTED] (alias "Checho"), utiliza el teléfono 3782-508883, y él recibe llamadas de clientes en Corrientes Capital, Paso de la Patria y Esquina<sup>10</sup>. El número de mujeres de las que ofrece el servicio de prostitución es aproximadamente 20, y son de un status medio, de acuerdo con lo escuchado y los SMS. Debido al número de 'chicas' que traslada, habitualmente utiliza otros remises que son conducidos por Aldo y Héctor, que cuentan con la confianza de [REDACTED].

Si bien el informe señala que el apodo de Ramón Argentino [REDACTED] sería "Chicho", hemos llegado a la conclusión de que su sobrenombre es "CHECHO", dado que con éste figura en la mayor cantidad de transcripciones y SMS, y todas las testigos víctimas en Debate fueron coincidentes en señalar que lo conocían como "CHECHO".

De igual manera, se ha corroborado por medio de los testimonios rendidos en Debate que 'Lali' era la pareja de Ramón Argentino [REDACTED].

<sup>10</sup> Cfr. fs. 74/75 y fs. 261.

Finalmente, conforme se desprende de la Nota de fecha 13/07/17 agregada a fs. 335 (original a fs. 340), recibida en el Juzgado Federal N° 1 a la hora 21:50 conforme el cargo que obra al pie de la foja mencionada, la PNA Itá Ibaté informa que a través de escuchas directas al abonado 3782-508883, se tomó conocimiento de que Ramón Argentino ██████████ coordinó el traslado de femininas para brindar servicios sexuales a turistas hospedados en la cabaña "Brisas del Paraná", de Paso de la Patria. Ante ello solicitaron una orden de allanamiento de la cabaña, la detención de ██████████ y el secuestro del vehículo VW Vento dominio GDI-779, utilizado para el traslado de las víctimas, de teléfonos celulares y todo otro medio de comunicación. A fs. 336/338 se dicta la Resolución por la que el Juzgado Federal N° 1 libró la orden de allanamiento requerido por la fuerza de prevención.

#### **II.- b) Allanamiento de la Hostería "Brisas del Paraná"**

Conforme las constancias del allanamiento de fs. 343/355, el procedimiento fue realizado el 14/07/17 a la hora 00:30, con los testigos de actuación Sebastián Carlos Ramón González y Lourdes Tamara Pruyas, y con personal de Prefectura Naval Argentina: prefecto Gustavo Daniel Iglesias, Ayudantes de Segunda Carlos Antonio Báez y Natalia Silva, Cabo Primero Ricardo Esteban Benítez, y las marineras Viviana González y Macarena Miño. Al ingresar la comisión se identificó a RAMÓN ARGENTINO ██████████ alias 'Chiche', a quien se le secuestraron \$6.717, y un celular marca Samsung Galaxy S7. Acto seguido se identificaron a cinco testigos protegidas (testigos víctimas 'A', 'B', 'C', 'D' y 'E'), hallando en el lugar a nueve turistas, y secuestrándose varios preservativos nuevos y usados.

Se procedió a la requisa y secuestro del vehículo VW Vento dominio GDI-779, y de documentación del mismo.

El acta del allanamiento obra a fs. 343/344, fotografías a fs. 345/349, croquis a fs. 350; en las que se observa la existencia de tres dormitorios, camas de dos plazas y preservativos usados.

#### **II.- c) Testigo de actuación**

En Debate prestó declaración el testigo de actuación **LOURDES TAMARA PRUYAS** que ratificó lo realizado durante el procedimiento de allanamiento.

Dijo que los llevaron hasta la casa o cabaña, conoce el lugar y cuando llegaron estaba el señor (Ramón Argentino ██████████) esposado, estaban unos señores, había como cinco chicas, era de noche pero no supo decir la hora, fueron hasta el auto del imputado, le mostraron que estaban los documentos del auto y unas pertenencias, entraron al lugar, había tres piezas y el baño, encontraron condones usados, tirados al lado de la cama y otros en la mesita de luz; había dinero también pero no sabe cuánto era el monto; afirmó que el único celular que encontraron estaba tirado en una de las piezas, estaban revisando, movieron la cama y lo encontraron, los de Prefectura lo estaban haciendo sonar para buscarlo, cree que era de ██████████



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Reconoció su firma en el Acta de allanamiento de fs. 343/351, y también las fotos de fs. 345 como pertenecientes al mismo acto.

**II.- d) Testigos de Prefectura Naval Argentina (PNA)**

Los miembros de la fuerza de prevención que actuaron en la investigación de la causa, y del allanamiento de la cabaña "Brisas del Paraná", fueron escuchados en audiencia:

**GABRIELA NATALIA SILVA**, hizo escuchas telefónicas y desgrabados, también participó el día del procedimiento; además hizo análisis de las grabaciones telefónicas, inferencias, trabajos y tareas de campo. Explicó que se le había intervenido el teléfono a una femenina alias 'Lali', atendía el teléfono a cierta clientela que solicitaba servicios sexuales a cambio de dinero; ella informaba el precio del servicio por dos horas, que generalmente se prestaba en hoteles cercanos.

Con el transcurso de la investigación contactaron al señor ██████████, que después se supo era el concubino de Lali, él trasladaba a las femeninas además de Corrientes Capital a diferentes localidades, como Esquina, Paso de la Patria, y/o Resistencia.

Infiere de las conversaciones y de la manera de hablar que tanto Lali como ██████████ recludaban; los clientes pedían los servicios, no eran siempre los mismos, variaban; había una página web con el número de teléfono de whatsapp que en la investigación está; ella se identificaba en su momento como 'Paola' y después Lali; Ramón ██████████ con el alias 'Chicho', primero se pensó que era remisero y con el tiempo se supo que era su concubino.

Primero se intervino el teléfono de Lali y después el de Chicho, que tenía conocidos en Paso de la Patria y otras localidades; sabían que él tenía chicas para servicios sexuales y que las trasladaba a esas localidades; siempre el que hablaba con él se quedaba con algo de dinero; por ejemplo si llevaba 16 chicas tenía amigos con autos de remis, cada uno se quedaba con una parte del dinero; el precio por cada chica iba variando, dos horas cobraban aproximadamente 2.000 pesos, una parte para los remiseros, otras para las chicas y también para ██████████.

██████████ las llevaba y quedaba en el lugar esperando, no recuerda si podían regresar antes de finalizar, siempre terminaban el servicio. Las chicas eran de distintas edades, se hablaba de menores pero no recuerda si se las ofrecían.

El momento que terminaba el servicio era algo que ██████████ acordaba con las víctimas, él les decía te vas a tal lugar, tanto tiempo, tenés que ir dos horas, tenés que cobrar tanto, él decidía; infiere por los audios que ellas no iban obligadas, y no tiene conocimiento de que las engañara ni que les debiera dinero.

El día del procedimiento tuvieron una escucha directa, un personal apostado en AFI iba pasando las comunicaciones, y aproximadamente a las ocho de la noche avisó que iba a haber un encuentro en Paso de la Patria pero no dijo el lugar, era una

hostería adonde iban a llevar 5 chicas, iban a encontrarse a las 10 u 11 de la noche en una plaza, ██████████ con un NN en un auto blanco, eso decía el audio; con eso fueron al lugar para corroborar previa notificación al Juzgado. Cuando se encontraron y fueron hasta el lugar enviaron las coordenadas satelitales al instructor, pasada la medianoche llegó la orden de allanamiento del Juzgado impresa e irrumpieron en el lugar.

El procedimiento contó con dos testigos de actuación. La fuerza se constituyó con tres femeninas y los demás masculinos, estaba el señor ██████████ a quien se le secuestró dinero cuando se le hizo el cacheo, no conocían a la persona que lo guió, en cada habitación se encontraron profíacos tirados en el piso, ya estaban concluyendo, las chicas ya habían hecho el servicio y todas tenían sus documentos consigo.

**VIVIANA BEATRIZ GONZÁLEZ**, participó del procedimiento en la cabaña 'Brisas del Paraná', había femeninos y turistas; se secuestraron preservativos y documentaciones del detenido, dinero, y un teléfono celular del imputado. Participaron dos testigos del procedimiento, ingresaron todos juntos, armados; las mujeres no entendían mucho de lo que se estaba tratando; se tranquilizaron cuando les explicaron por qué se hacía el allanamiento.

**CARLOS ANTONIO BÁEZ**, intervino en el procedimiento en Paso de la Patria, en una hostería llamada 'Brisas del Paraná', pasada la medianoche entraron al lugar y procedieron a dar cumplimiento a una orden de allanamiento en el lugar. Participaron dos testigos de actuación.

Encontraron nueve turistas masculinos y 5 femeninas, procedieron a identificar al señor Ramón Argentino ██████████, se secuestraron preservativos nuevos y usados, dinero en efectivo que tenía en su billetera ██████████, un teléfono celular y un VW Vento que estaba en lugar.

El sitio era tipo una hostería, habían dos o tres habitaciones, las camas estaban desarmadas y ahí se encontraron los preservativos usados.

Participó en parte de la investigación, de lo que se pudo inferir de las escuchas telefónicas era un sistema por el que se comunicaban con un masculino apodado Chicho, ahí coordinaban para llevar mujeres al lugar; de ello se deducía que lo administraba el señor Chicho junto con el que se contactaba con él, dependiendo de la cabaña que participaba.

**GUSTAVO DANIEL IGLESIAS**, era jefe de PNA Itá Ibaté, tomó conocimiento de toda esta situación en el año 2016 porque hicieron un procedimiento por trata en la localidad de Itá Ibaté, se detuvo a cuatro personas y la delegación inteligencia criminal del análisis de los teléfonos se sacó un número de teléfono, porque uno de los detenidos pedía servicios sexuales y de ahí continuó la investigación, procediéndose a iniciar una nueva causa con el Juzgado Federal 1 de Corrientes.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Ese otro número de teléfono era utilizado por alguien dedicado a ofrecer servicios sexuales, se intervino el teléfono y se pudo detectar a una femenina a la que llamaban clientes que cerraban tratos, la femenina recibía un porcentaje del valor del servicio; a su vez esta mujer se comunicaba con un masculino cuyo teléfono se intervino, pudiéndose determinar que era utilizado por Argentino [REDACTED] conocido como Chicho, que también recibía llamadas de clientes y cerraba tratos, recibiendo una suma de dinero por ello; él transportaba a las mujeres hasta el lugar donde se encontraban con el cliente.

En una oportunidad llamaron de Paso de la Patria solicitándole una cierta cantidad de mujeres para una cierta hora, se puso en conocimiento del Juzgado Federal y se procedió a allanar una cabaña, en la cual estaba Argentino [REDACTED] en el interior de la cabaña, 9 turistas y 5 mujeres que trabajaban para él. Se hizo el acta de allanamiento y se detuvo a Argentino [REDACTED].

Había un teléfono que usaba quien se identificaba como Lali o Guadalupe, con el correr de la investigación se supo que era usado por una femenina de nombre Laura Encinas, a la cual no se pudo ubicar.

Las escuchas telefónicas daban a entender que ese tipo de servicio lo hacían frecuentemente, varias veces interactuaba el investigado Chicho y las femeninas. Chicho siempre era la voz mandante dentro de las mujeres que hablaban, imponía un liderazgo porque él les decía por ejemplo a las mujeres "vos tenés que estar a tal hora, tenés que estar acá que yo te paso a buscar", lo que demostraba efectivamente que él estaba al frente de las mujeres.

No recordó la existencia de represalias pero muchas veces él imponía que tenían que cumplir días de servicio; no se constató que las haya obligado. No le consta que se las privara del DNI, y dedujo que el número de mujeres era más o menos 10 u 11.

De la escucha telefónica en que Chicho hablaba con una femenina para que vaya a prestar un servicio, la femenina nunca le decía no, mirá que yo voy a trabajar por mi cuenta, o algo por el estilo, cumplía lo que le decía Chicho.

No sabe cuánto cobraba Chicho, pero el servicio era \$1500 o \$1700 más o menos lo que cobraban, de ahí él sacaba una ganancia de no recuerdo cuánto; a él le llamaban, necesito una mujer, te sale tanto, le llevaba a veces y de ese precio él sacaba algo para él, por una sacaba una, de dos sacaba por dos así, mientras estaban prestando servicios él aguardaba hasta que finalizase.

La otra investigación de la que derivó esta causa, versaba sobre una persona ligada a una cabaña de Itá Ibaté utilizada turísticamente para gente que va a vacacionar, que se contactaba con un número de característica de Corrientes pidiendo servicios sexuales; las dos investigaciones tuvieron esa modalidad, era muy común en Itá Ibaté la presencia de turistas, sobre todo brasileros, a quienes algunos le ofrecían un servicio de mujeres.

**II.- e) Otros testimonios**

Prestaron declaración en Debate los testigos propuestos por la defensa:

**GABRIELA NOEMÍ NÚÑEZ**, dijo conocer al imputado desde el año 2014, él era su vecino y su remisero de confianza, era quien le hacía viajes a ella y su familia, era un buen hombre, siempre dedicado a la familia y sus tres hijos.

**EUCLIDES AQUINO**, conoce al imputado como vecino nomás, de toda la vida, su casa estaba pared de por medio, él vivía en 1182 y la testigo en el 1184, pero ahora **██████████** vendió la casa; tiene poca amistad con él; aseveró que la actividad de **██████████** era la de remisero desde hace muchísimos años, siempre salía a trabajar mañana, tarde, noche, lo veía salir con el cartel de remisero; no prestó tanta atención este último tiempo pero cree que estuvo en la empresa de remises Cambá Cuá; fue remisero siempre, y ella también usó el servicio como todos. Ni ella ni los vecinos jamás tuvieron problemas con él, nunca lo vio comportarse de manera extraña.

**SERGIO FABIAN GAMARRA**, de ocupación matricero naval, conoce al imputado más o menos desde el 2015 porque prestaba el servicio de remisero; lo conoció al tomar un remis, luego de que lo llevó agendó su número, desde ahí empezó una relación laboral, cuando necesitaba un remis lo llamaba; el compareciente construye lanchas pero en la actualidad está haciendo reparaciones navales; respecto de **██████████** manifestó que en su momento trabajó para él, porque a veces toma dos o tres lanchas, y en este caso le ayudó a fijar; llevaba una vida normal de un trabajador; eso fue hace más o menos un año y medio. **██████████** nunca le ofreció servicios sexuales, simplemente llevaba materiales o personas que debía transportar hacia Barranqueras o distintos lugares acá en Corrientes. El auto de remis de **██████████** en esa época era un Fiat Uno.

**II.- f) Testigos víctimas**

En Audiencia de Debate prestaron sus testimonios las cinco víctimas que estaban en la cabaña "Brisas del Paraná" el día del allanamiento. Todas ellas nacieron en la Ciudad de Corrientes y siempre residieron en esta localidad.

**II.- f) 1.- TESTIGO "A".**

Tiene 24 años, de chica vivía con su mamá y sus hermanos. Actualmente lo hace con su madre y dos hermanos, está en concubinato con su pareja; trabaja de manera independiente y su hermana la ayuda. De chica padeció violencia de parte de su papá. Terminó el secundario, trabaja en forma independiente desde los 20 años.

Conoce a Ramón Argentino **██████████**, siempre le dijo "Checho", no tenía ningún vínculo de amistad, hablaban solo por el trabajo, conocía su casa pero no vivía cerca; lo conoció porque una amiga se lo presentó. Trabajó con él durante unos ocho o nueve meses, él le decía para ir a cabañas de Paso de la Patria, a tal lado, y ella contestaba sí o no; solamente con él hizo ese trabajo; le avisaba por teléfono o whatsapp, tenía otras chicas. **██████████** le pidió fotografías en ropa interior y ella le mandó.



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en la Criminal Federal de Corrientes

Con [REDACTED] se inició en este tipo de servicios sexuales, iba porque su madre tiene un problema de discapacidad y necesitaba. Él sabía esta circunstancia porque su amiga cuando se lo presentó le dijo "si querés te llevo con él ahí podes tener plata, yo le dije que necesitaba porque mi mamá estaba enferma y eso, y él dijo bueno". En esa época no tenía otro ingreso. Conoció más o menos 10 chicas que trabajaban con González. Lali era la mujer de Checho.

"Checho" les explicaba cómo era el tema del pago, cuanto les iba a dar y todo eso, ahí veía si quería ir o no. Las pasaba a buscar en remis a ella y a otras chicas; y las llevaba él, después las traía a su casa él o un remis. El servicio con algunos turistas duraba dos horas en una casa, y si debían ir a otra casa era aparte dos horas más. Siempre eran cabañas o casas que se alquilaban en Paso de la Patria; si no se sentían bien o las trataban mal le decían "acá pasó tal cosa vení a buscarnos, o si él estaba afuera le decían que no querían quedarse porque las trataban mal o algo así". Dijo que tuvo experiencias así "con otras chicas o que estaban borrachos o algo de eso y te quieren tratar mal, y le decíamos que no nos queríamos quedar más".

Los clientes eran casi siempre turistas, brasileros, paraguayos, uruguayos, de Formosa, etc.; él se encargaba de cobrarles. Nunca le retuvo el documento, lo llevaban por si les pedía GN. [REDACTED] siempre las trataba bien; cuando no podía ir le pedía que le avise antes, a ella nunca le dijo que no le iba a llamar más.

Le pedía que no le robe el cliente nomás, pero no le prohibía que trabaje con otro, no la condicionaba. Sabe que otras chicas trabajaban en forma independiente.

Había veces que trabajaban durante la semana, había semanas que iban más veces que otras, los fines de semana siempre iban, si había varios grupos se quedaban dos horas en un grupo y dos horas en otro grupo. Generalmente si había 10 turistas iban 10 chicas, y se iban varios autos; si habían cinco turistas iban cinco; a él le decían traé tantas chicas.

Los turistas elegían las chicas con las que querían estar, para eso les pedía la fotografía "ellos decían ella es tal chica, ella es la de esta foto".

Una vez los pararon en el auto un control y las hicieron bajar a todas, le preguntaron de dónde venían "y él le dijo de Paso de la Patria a un cumpleaños fueron", les pidieron el documento y como eran todas mayores se fueron.

[REDACTED] al principio cuando la empezó a buscar los primeros meses tenía un auto Fiat Uno con el cartel de remis, pero después le contó que lo vendió y se compró el Vento, ahí ya no era más remisero. No les cobraba el traslado ni el remis, les cobraba a los turistas. Checho le propuso ir a otras localidades como Itatí o Sáez Peña en el interior del Chaco, pero no aceptó.

El día del allanamiento fueron a Paso de la Patria en el Vento y manejaba [REDACTED], decía que el auto era de él. Ese día no le pagaron, porque cuando

terminaba todo recién les pagaba, pero a los turistas les cobraba por adelantado para asegurarse el pago a ellas. Nunca le había quedado adeudando dinero.

A las chicas que fueron esa noche las conocía a todas menos una, que era la primera vez que iba.

## **II.- f) 2.- TESTIGO "B".**

Vivió su infancia con sus padres pero siempre tuvo problemas con ellos, su entorno familiar siempre fue conflictivo; actualmente vive sola con su nena; su familia es su abuela que prácticamente fue quien la crió. Le faltan dos años para terminar los estudios secundarios, trabaja en forma independiente por comisión; comenzó a ganarse su sustento a los 18 o 19 años.

Conoce al señor Ramón Argentino [REDACTED] como 'Checho', se lo presentó una compañera unos meses antes de su detención; también trabajó en una oportunidad con otra señora.

Él se comunicaba vía whatsapp y le ofrecía si quería ir a cabañas u hoteles, jamás la obligó; le pidió fotos para trabajar con ellas. Nunca le hizo problema porque no fue a trabajar, y tampoco nunca le faltó el respeto.

Iba solamente a Paso de la Patria, eran dos horas, tres, el precio siempre era distinto, él arreglaba el tema de la plata y era quien le pagaba cuando regresaban. Las llevaba, las dejaba, a veces se quedaba, eran dos o tres horas y después volvían. Nunca les cobraba el viaje, lo pagaban los clientes.

Son una banda de chicas que están en esa situación, son muchísimas chicas y cada vez hay más.

Ese día del procedimiento los clientes eran turistas, en el momento del allanamiento estaban cenando en el comedor, otras chicas estaban bailando.

## **II.- f) 3.- TESTIGO "C".**

Fue criada por su abuela debido a que sus padres se separaron y ambos viven solos. Debió abandonar los estudios secundarios antes de terminar porque a los 15 años quedó embarazada. Actualmente vive sola con su hija, tuvo otro bebé que falleció, trabaja de manera independiente.

Conoce al imputado como "Checho", y a su mujer que le decían "Lali".

Él les ofrecía ir a cabañas de Paso de la Patria, les decía el tiempo y el precio, las llevaba y las traía; le pidió fotografías en ropa interior para pasarle a los tipos, y ellos elegían. También la llamaban otras personas, y le pedía a Checho que la traslade, él las llevaba y las traía.

Cuando ella lo llamaba para un traslado le cobraba el remis, pero si era él quien las llamaba no les cobraba a ellas. Nunca le retuvo el documento.

Conocía al señor [REDACTED] del barrio desde hacía mucho porque vivía cerca de la casa de su abuela, pero nunca tuvo trato, después se separó y ahí empezó con este



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

tema. Fueron tres meses antes del procedimiento, prácticamente eran los fines de semana, se iban por dos horas.

Si querían podían volver antes, los clientes eran turistas de Argentina y del exterior. El pago lo hacía [REDACTED], que les cobraba antes a ellos.

Regularmente iban cuatro chicas en su auto, y si pedían más iban en remis.

El día del procedimiento recuerda que estaban sentadas esperando para regresar, eran las una y media aproximadamente, iban a salir de ahí e ir al boliche con las chicas; ya habían comido. No alcanzaron a cobrar, solo conocía a dos chicas y había una nueva.

Tiene entendido que todas las otras chicas trabajaban en forma independiente aparte de [REDACTED], si les llamaban iban.

#### **II.- f) 4.- TESTIGO "D".**

Se crió con su abuela y su mamá, tiene hermanos menores que ella. No terminó la escuela secundaria. Dijo que por ahora no trabaja, anteriormente vendía ropa; desde los 19 casi 20 años empezó a tener ingresos distintos a los de su madre y abuela.

Conoce a Ramón Argentino [REDACTED] a quien le dicen Checho, lo conoció por una amiga desde un año antes del procedimiento mas o menos. Con él trabajó en cabañas en Paso de la Patria, y también en hoteles de la Ciudad de Corrientes, para eso lo conoció; se comunicaban por medio del celular de [REDACTED] o el de su pareja Lali. Le pidió fotografías en ropa interior que supone mandaba a clientes.

Él la trasladaba, tenía que ir dos horas o tres a Paso de la Patria, y si era un hotel hacía un pase nomás y terminaba su actuación.

El pago era realizado al final, nunca quedó a deberle, le pagaba lo prometido; la trataba bien, no observó episodios de violencia o de destrato, pero sí discusiones. Habitualmente primero le pagaban a él los turistas.

No sabe cuántas trabajaban con [REDACTED] pero eran bastantes chicas.

En el momento del procedimiento de PNA ya habían terminado todo y se iban a ir, esperaban que termine una chica y ya se iban.

La frecuencia del requerimiento era de todos los fines de semana, si la llamaban iba, si no había nada no; durante la semana sólo a veces.

No tenía prohibiciones de trabajar con otras personas o por su cuenta, si no eran sus contactos no pasaba nada, pero si lo eran se enojaba. Sabe que las otras chicas trabajaban en forma independiente.

#### **II.- f) 5.- TESTIGO "E".**

Fue criada por su mamá, siempre vivió con ella y sus hermanos. Actualmente está separada y tiene un hijo. Su madre es empleada doméstica. Terminó la secundaria en el 2016, trabaja en limpieza y estudia; a los 15 años ya trabajaba de limpieza para ayudar a mi mamá.

A Ramón Argentino ██████ lo conoció el día del procedimiento, era la primera vez que iba. Su apodo era Checho o algo así, lo conoció por una amiga. El le habló y le dijo cuanto le iba a pagar y la buscó en su casa.

Antes no tuvo esa actividad, recién se había separado, no llegó a hacer nada el día del procedimiento, estaba comiendo y hablando con el señor que estaba ahí, esperando a las otras chicas.

#### **II.- g) Informe del Programa de Rescate**

Luego de que se llevara a cabo el allanamiento, se puso en contacto a las víctimas con personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Al efecto, la Lic. en Psicología Yanina Fernández y la Lic. en Trabajo Social Edith Leiva, luego de realizar entrevistas personalizadas individuales con cuatro de las víctimas<sup>11</sup> confeccionaron el Informe que luce a fs. 507/509 vta., incorporado por lectura al Debate.

#### **II.- g) 1.- Datos de interés extraídos de las entrevistas realizadas:**

Los puntos más relevantes para la causa fueron los siguientes:

- Todas las mujeres son mayores de edad, entre 20 y 25 años.
- Todas mencionaron poseer familiares a cargo (hijos, madres, hermanos, sobrinos), cuya manutención dependería exclusivamente de las entrevistadas; y aunque expresaron desempeñarse en diferentes oficios, el dinero obtenido no era el suficiente para la manutención de ellas y de las personas que dependían económicamente de ellas.
- Una de las mujeres manifestó ser víctima de violencia familiar por quien fuera su pareja.
- Todas refirieron estar en situación de prostitución, nombrando eufemísticamente tal situación como de “acompañantes”.
- El ingreso al circuito prostituyente fue promovido y/o facilitado por Ramón Argentino ██████ alias ‘Checho’, y solo una habría estado previamente en situación de prostitución.
- Dijeron que conocían a ██████ solo como ‘Checho’, y tomaron conocimiento de su nombre real al momento del procedimiento.
- Todas fueron contactadas por ██████ en forma telefónica, y el número de teléfono de él se lo habría suministrado otra persona en situación de prostitución regentada por el nombrado. ██████ les solicitaba que le envíen fotos en ropa interior sin que se le viera el rostro, siendo sus imágenes utilizadas para seleccionarla, y para enviarles a potenciales clientes/prostituyentes para que las elijan.
- Coincidieron en que ██████ establecía un vínculo amigable con ellas, conocía sus domicilios y sus movimientos cotidianos.
- Dijeron que ██████ estaría en pareja con la señor “Lali”, de quien refirieron desconocer su nombre real, pero una dijo que el nombre real era Ana Laura; agregaron que

<sup>11</sup> Víctimas ‘A’, ‘B’, ‘C’ y ‘D’.



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

'Lali' pactaba los horarios, lugares y costos de los pases y fiestas, transmitiéndole luego la información a 'Checho'.

- Todas refirieron que hacían pases (servicios sexuales con clientes/prostituyentes), en hoteles o en hoteles alojamiento de Corrientes, y en distintos complejos turísticos de Paso de la Patria.
- Expresaron que por razones de seguridad no concurrían a domicilios particulares para realizar pases.
- Todas dijeron que acudían a fiestas en Paso de la Patria, reuniones de varones, a las que eran convocadas y trasladadas por [REDACTED] que incluían permanecer dos horas y realizar por lo menos un pase con alguno de los presentes; en las fiestas podían haber más varones que mujeres, pero que únicamente pasaba igual cantidad de varones que las mujeres presentes; los varones las elegían luego de haber compartido la fiesta; las mujeres convocadas podían llegar a quince (15).
- Algunas expresaron que [REDACTED] regenteaba también a adolescentes (mujeres menores de edad), que las trasladaba solamente a hoteles de Corrientes Capital, no así a complejos de Paso de la Patria, porque había controles de GN y podrían tener problemas.
- Ninguna pudo precisar cuántas mujeres se hallaban en situación de prostitución y eran contactadas por González, sin embargo apuntaron que eran muchas, por ello intentaban no negarse a concurrir cuando las convocaba, porque sabían que podía llamar a otras.
- En relación a los clientes/prostituyentes, todas señalaron que en su mayoría se trataba de turistas, provenientes de provincias y países limítrofes, que se incrementaba en temporada de pesca o festividades relacionadas con la actividad; en Corrientes Capital los clientes/prostituyentes eran hijos o habituales, y podían solicitar a alguna mujer en particular.
- Manifestaron que [REDACTED] pasaba a buscarlas por sus domicilios particulares y las trasladaba al hotel de Corrientes, o al complejo turístico de Paso de la Patria que él convivía con los clientes/prostituyentes; las esperaba afuera del hotel o complejo, y finalizado el pase o la fiesta las llevaba a sus respectivos domicilios.
- Los traslados [REDACTED] los hacía en su automóvil particular, un VW Vento, y si el número era mayor a la capacidad del vehículo contrataba remises que pagaba él.
- Expresaron que [REDACTED] las llamaba cualquier día de la semana o en cualquier momento del día, si bien en caso de no poder concurrir no sufrían sanciones o descuentos, si se repetía la situación González dejaba de convocarlas diciéndoles que eran problemáticas, y eso disminuía sus ingresos. Una de ellas mencionó que González sabía que se hallaba en situación de urgencia económica.
- Una de las mujeres afirmó que la fiesta en la que se realizó el allanamiento era la primera a la que concurría, iniciándose ese día en la prostitución; las demás expresaron que llevaban hasta dos años en esa situación y vinculadas con [REDACTED].
- Dijeron que la mayoría de las fiestas se hacían en la cabaña 'Brisas del Paraná', y en otros complejos similares de Paso de la Patria (Corrientes).
- Explicaron que los pases tenían un costo de \$1.800, [REDACTED] se quedaba con \$800 y les entregaba los \$1.000 restantes. En Paso de la Patria [REDACTED] recibía el total del

dinero de los clientes/prostituyentes antes de la realización del pase, y les hacía entrega a ellas en el viaje de regreso. En Corrientes Capital el pase era cobrado por ellas, y le entregaban a ██████ una vez finalizado, en el viaje de regreso a sus domicilios.

- Todas refirieron que los preservativos los compraban ellas mismas.
- Manifestaron que no debían comunicarse con los clientes/prostituyentes por fuera de los contactos de ██████, quien les dijo que si les pedían el teléfono debían brindarles el de 'Lali'.
- Los conserjes de los hoteles donde acudían a hacer los pases brindaban el número de 'Lali', para el caso de que un huésped solicitara mujeres en situación de prostitución.
- Las mujeres dijeron que luego del allanamiento fueron contactadas por personas vinculadas a González, con el objeto de que declararan a su favor.

## **II.- g) 2.- Consideraciones profesionales**

Como conclusiones, expresaron las integrantes del Programa de Rescate intervinientes en el caso, que las mujeres entrevistadas se hallaban en situación de vulnerabilidad, dado que eran jóvenes de entre 20 y 25 años de edad, con trabajos informales signados por la precariedad en cuanto a los derechos laborales, inestables y con bajas remuneraciones, expresando ser sostenes económicos de sus familiares, algunas de ellas fueron madres en su adolescencia, con hijos o familiares a cargo, quedando su autonomía circunscripta a limitadas oportunidades de contexto.

Estas situaciones propician un escenario de fácil aprovechamiento por parte de terceros, que buscan el rédito económico en la explotación sexual de mujeres.

Refirieron que ██████ conocía sus domicilios y sus entornos familiares, así como sus movimientos cotidianos, lo que las colocaría en una mayor vulnerabilidad.

█████ establecía un trato amigable con las mujeres que regenteaba, las buscaba en sus domicilios, las esperaba en los hoteles o en las cabañas, lo que era visto como actitud de cuidado hacia ellas, pero el contexto muestra una forma de manejo de los movimientos y reducción de sus autonomías. El contacto con los clientes/prostituyentes les garantizaba a ██████ y su pareja 'Lali' el control de la actividad, y la obtención de dinero de las mujeres prostituidas.

Los clientes/prostituyentes accedían a las fotografías de las distintas mujeres, luego se comunicarían con 'Lali' y ésta con ██████, éste se contactaba con las mujeres y las llevaba en su auto a los distintos domicilios (y también junto a remises de ser necesario), en hoteles de Corrientes Capital, o en cabañas del "Paso"<sup>12</sup>. ██████ era el encargado de manejar el dinero que los clientes/prostituyentes pagaban por los pases con las mujeres, y de pagarles reteniendo su dinero.

Esta modalidad se asemeja a lo que sería un "delivery" o "turismo sexual", por la forma en que eran contactadas y trasladadas las mujeres, y también porque los

<sup>12</sup> Nombre abreviado como se conoce a la localidad de Paso de la Patria, provincia de Corrientes.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

clientes/prostituyentes eran de otras provincias y países, que acuden a Corrientes en el contexto de festividades.

En estas situaciones está presente la cosificación sexual de las mujeres, reducidas a la condición de instrumento, en el que el cuerpo de la mujer y su exhibición es un objeto que se consume, se compra o se vende.

Se advierte la existencia de diversos actores que sostienen y posibilitan la explotación sexual de las mujeres, tales como remiseros, dueños de cabañas o conserjes de hoteles, que obtendrían beneficios económicos.

Los lugares como las cabañas "Brisas del Paraná" funcionan como espacios donde se facilitaría y promocionaría la prostitución, atrayendo mayor flujo de huéspedes ofreciendo este tipo de servicios, lo que se traduce en mayores ganancias de los propietarios/administradores de los sitios.

#### **II.- h) Testigo del Programa de Rescate**

En audiencia de debate prestó declaración la Lic. en trabajo social del Programa de Rescate **Edith Laura Leiva**, y dijo que no participó del allanamiento pero sí de las entrevistas más o menos una semana después, junto con su compañera la psicóloga Yanina Fernández, realizaron entrevistas en conjunto a las víctimas individualmente; eran cuatro mujeres de entre 20 y 25 años, relataron situaciones bastante complejas a pesar de su corta edad, algunas habían sido madres adolescentes, víctimas de violencia familiar, debieron salir al mercado laboral a muy temprana edad, en trabajos poco remunerados.

Relataron estar en situación de prostitución, contactadas y llevadas a ese lugar por un hombre de apellido [REDACTED], al que se referían como "Checho", supieron su apellido el día del allanamiento; eran convocadas vía whatsapp por este señor, y ellas acudían fiestas en las que se encontraban con varones, clientes prostituyentes, debían compartir un rato allí y luego concretar pases, práctica sexual impuesta por el cliente prostituyente. Él las buscaba en sus domicilios en su auto particular, las llevaba y las dejaba en

Los clientes le pagaban a [REDACTED] que en el viaje de vuelta, cuando las trasladaba a cada una a su respectivo domicilio les pagaba el porcentaje del dinero. Los clientes eran turistas que pagaban montos de \$1.800, de los que \$800 retenía [REDACTED] y \$1.000 les daba a las mujeres. Para concretar los encuentros Checho mandaba fotografías a los potenciales clientes, que previamente les pedía a las chicas, especialmente en ropa interior y del cuerpo sin el rostro.

Una de las víctimas refirió que se había iniciado en el circuito prostituyente el día del allanamiento y en ese lugar, el resto llevaba un tiempo en contacto con [REDACTED], y también se habían iniciado con él pero hacía más tiempo.

Si eran muchas chicas Checho contrataba un remis,

Lali era la pareja de [REDACTED], y quien hacía el contacto con los clientes, arreglaban horarios y demás, luego era [REDACTED] el que las contactaba a ellas para los servicios concretados por Lali.

Eran muchas mujeres, por eso cuando aparecía el mensaje o el llamado para convocarlas ellas terminaban aceptando porque habían otras, mucha cantidad, que si ellas decían que no podrían decir que sí.

Mencionaron que habían menores de edad, pero no iban al 'Paso' porque era peligroso por los controles de las fuerzas de seguridad, por eso estaban para los clientes que eran de Corrientes, y hacían los pases en hoteles alojamiento.

Dijeron que parte del entorno del señor **González** desde el momento del allanamiento y hasta el momento en que se les hizo la entrevista, las habían contactado personalmente y telefónicamente, para que declaren a favor de **González**.

Con esta modalidad organizativa que tenía de pasarlas a buscar por su casa y llevarlas posteriormente de regreso, **González** conocía sus domicilios particulares y su entorno familiar. Asimismo, ellas aludieron a esta cuestión de tener que ir siempre ante el mensaje, porque si decían que no más de una vez ya eran tildadas de conflictivas, como problemáticas, y esta actividad era el sustento económico de estas mujeres, sostén principal del hogar; muchas madres solteras, solas, con familiares a cargo.

Que **González** no las llame más implicaba no contar con ese ingreso, por lo tanto era cualquier horario, cualquier día y cualquier circunstancia.

La situación de vulnerabilidad viene atada a esto, y a los factores que surgen del relato de la historia de vida de las mujeres, por la situación de pobreza, y por tener que hacerse cargo económicamente del hogar.

Para una mujer no es sencillo conseguir un trabajo, de allí que los que tenían eran altamente precarizados. Por otra parte también había situaciones particulares de hijos o familiares a cargo, circunstancias condicionantes, junto al género que profundizan la situación de vulnerabilidad.

El caso particular de mandarle fotos del cuerpo acentúan su condición de mujer-objeto, producto de comercialización, de mercado, que genera una situación de violencia de género, además de la cosificación con la explotación del cuerpo de la mujer mediante la situación de prostitución en la que se encontraban.

Finalizó exponiendo que la función del Programa de Rescate es el acompañamiento y asistencia hasta la declaración testimonial, a partir de allí se articula con otro organismo de asistencia, para que pueda continuar con el acompañamiento de esas mujeres

## **II.- i) Vulnerabilidad**

La situación de vulnerabilidad está insita en todas y cada una de las víctimas, y era un elemento del que Ramón Argentino **González** sacaba provecho. Todas las testigos explicaron que él las llamaba y les decía el monto que cobrarían, si querían iban o lo desestimaban; incluso la testigo "B" no sabía el importe del servicio, dijo que Checho era el que negociaba y no siempre era el mismo precio, lo que demuestra la discrecionalidad con que se manejaba.



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Por otra parte, el número de mujeres que manejaba ████████ hacía que ninguna quisiera desaprovechar los servicios que les ofrecían, por temor a que él no las volviera a llamar (cfr. informe del Programa de Rescate)<sup>13</sup>.

Así, la testigo "A" refirió que necesitaba el dinero, tenía su madre discapacitada y no tenía trabajo, por esa razón una amiga lo contactó con ████████, y se inició en la prostitución con él por necesidad según ella misma lo afirmó. Cuando conoció a ████████ tenía 22 años de edad, había tenido episodios de violencia por parte de su padre, y ya su progenitor estaba ausente.

La testigo "B", dijo que siempre tuvo problemas familiares con sus padres, reconoce a su abuela como la persona que la crió, vive sola y tiene una hija a quien debe mantener, actualmente le faltan dos años para terminar el secundario, trabajó unos meses con ████████. Sus circunstancias personales son clara muestra de la precariedad para lograr estabilidad laboral.

La testigo "C" fue criada por su abuela, quedó embarazada a los 15 años y dejó la escuela secundaria, al momento en que se inició en la prostitución con ████████ era único sostén de su bebé debido a que se había separado de su pareja, recién este año terminó el secundario, se dedica a actividades informales.

La testigo "D" siempre vivió con su abuela y su mamá, no terminó sus estudios secundarios, actualmente no tiene trabajo; desde aproximadamente un año antes del procedimiento trabajaba con ████████.

La testigo "E" fue criada por su madre que es empleada doméstica, ella también se dedicaba a tareas de limpieza, terminó sus estudios secundarios en el 2016; tiene un hijo y no recibe ayuda del padre, recién se había separado de su pareja y conoció a ████████ el día del allanamiento. Era evidente el estado de vulnerabilidad en el que se hallaba al momento de ser iniciada en el circuito prostituyente por el imputado.

Se patentiza la vulnerabilidad de todas ellas al momento en que fueron introducidas a la prostitución por ████████, considerando que al momento del allanamiento casi todas ya tenían varios meses en la actividad. En primer lugar por la edad de las víctimas al momento del procedimiento (19, 21, dos de 23 y 25 años), las dificultades para alcanzar un empleo formal, sus escasos estudios, la imperiosa necesidad de conseguir recursos a fin de ayudar a su familia, o mantener a sus hijos, este conjunto de condiciones desfavorables implicaba aceptar su cosificación. Todas manifestaron problemas familiares, casi la totalidad con familias disfuncionales y padre ausente. El cúmulo de circunstancias las llevó a iniciarse en la prostitución desde temprana edad para generar ingresos económicos.

De varios diálogos interceptados se desprende las penurias económicas que sufrían las víctimas. Así por ejemplo, el 15/04/17 (fs. 130) mediante un mensaje de texto una de las chicas le dice a Checho: "Ya me cansé de llorartee ya no me des mas

<sup>13</sup> Dijo la testigo "B" que son muchísimas las chicas que trabajan en esto, y cada vez son más.

laburo si queres ya me vas a ncesitar t vas acordar de mi (...).” “No tengo ni para comer nae dame 500 auge sea d mi plata xfavor”.

De igual manera, el diálogo mantenido el 29/04/17 (fs. 233): víctima “a mí me está bajando todavía y yo me puse un algodón y tengo miedo que se salga, porque yo nunca clave indispueta”, Checho: “y porque no me avisaste?”, víctima “Y no porque yo tengo, necesito plata pue boludo... no tengo ni cinco”, Checho: “Y bueno... arreglalela entonces ahí como pode!”.

La circunstancia de que las mujeres estén indispuetas no era obstáculo para G..., que igualmente las inducía a trabajar y mantener relaciones sexuales. Así, el 05/05/17 (fs. 238): “Cucha L..., me puedes cubrir a las cuatro y media un servicio ahí en la luciémaga?”, V “Me viene”, Checho: “y decíle que se vaya pue ja, ja, ja”, V “Me re viene por esto te digo”, Checho: “No se te va todavía (...). Tenes trabajo, estos tres días tuviste trabajo, no te moleste porque vos estabas indispueta me dijiste (...) No te pode pone algodón y cubrime este por lo meno (...). Ahí cerca de tu casa nomas e (...) avisame boluda mira que ya esta confirmado el servicio he, el cliente me avisa que habitación y ahí cerca de tu casa nomas, tomate un remis y anda pue”, V “te aviso si me viene mucho o que”, Checho: “Bueno por favor avisame rápido”.

La cuestión de género también constituye un elemento de la vulnerabilidad, conforme las Reglas de Brasilia (Ac. 05/2009 CSJN), no solo por la calidad de féminas de las víctimas, sino también porque en sus hogares la jefatura femenina también plantea un elemento vulnerable<sup>14</sup>.

En este marco situacional, las víctimas estaban en condiciones de vulnerabilidad cuando contactaron con Ramón Argentino G..., quien utilizó este escenario para sacar pingües ganancias de los servicios sexuales que las estimulaba a realizar.

## II.- k) Corolario

Es indudable que con este marco probatorio proveniente de las llamadas telefónicas, los mensajes de texto, el sitio web donde se ofrecían los servicios sexuales de las víctimas, los contactos que fue tejiendo Ramón Argentino G... con responsables, consejes e intermediarios de hoteles, hosterías y cabañas de la Ciudad de Corrientes y de Paso de la Patria, y otros lugares (Esquina<sup>15</sup>, Itati<sup>16</sup>, Sáenz Peña<sup>17</sup>, etc.) había creado una organización que conformaba junto a su pareja “Lalí”, para relacionarse con clientes a los que suministraba mujeres para intercambiar servicios sexuales por dinero.

Esta actividad la venía realizando por lo menos desde diciembre del 2016, lo que le significó importantes ganancias, reflejadas además de los montos que surgen de las

<sup>14</sup> Cfr. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-94362010000100003&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-94362010000100003&script=sci_arttext).

<sup>15</sup> Cfr. fs. 74/75 y fs. 261.

<sup>16</sup> Cfr. declaración de testigo “A”.

<sup>17</sup> Cfr. declaración de testigo “A”.



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

intervenciones telefónicas y SMS, en el cambio de vehículo, dado que anteriormente tenía un Fiat Uno y luego adquirió un VW Vento dejando la tarea de remís.

Obtenía clientes mediante la publicación de una propuesta de servicios sexuales en el sitio web: <http://lar.skokka.com/escorts/corrientes/toda-clase-de-fantasias-rdzy91865148/>, donde se leía: "Somos más de 10 chicas dispuestas a complacer tus fantasías. Despedidas de soltero. Shows. LLamanos 3794-4355175", y en el sitio "corrientessupervip.es.tf", que también tiene como referente al número telefónico 379-4355175.

Las fotografías que fueron levantadas al sitio de internet "corrientessupervip.es.tf" se hallan en la memoria del teléfono celular N° 3782-508883 secuestrado a Ramon Argentino [REDACTED] en el allanamiento, conforme la pericia realizada oportunamente y cuyos resultados obran a fs. 531/537, y en el DVD que complementa el trabajo, incorporado al Debate.

Además, de la transcripción realizada a raíz de la intervención telefónica al N° 3782-508883, el 27/06/17 (fs. 465/466), el propio Ramón Argentino [REDACTED] en comunicación desde ese abonado con la empresa Personal indicó que el teléfono le pertenecía a él, brindando su nombre, número de DNI 22.321.874, y fecha de nacimiento 10/02/1972, explicando que su concubina (Laura Encinas) le quería causar un perjuicio solicitando la baja de ese número.

El número telefónico 3794-4355175 era atendido habitualmente por "Lali", la pareja de Ramón Argentino [REDACTED], y las transcripciones de las intervenciones, como los SMS más relevantes fueron señaladas anteriormente en el punto II. a).

A su vez Ramón Argentino [REDACTED] había cimentado un importante número de contactos por el trabajo que venía desarrollando desde largo tiempo<sup>18</sup>, los que le permitieron utilizar a las mujeres para fiestas que se llevaban a cabo en hoteles u hosterías, de localidades del interior de la provincia. Checho contrataba, las llevaba y las entregaba para que presten los servicios sexuales, esperándolas y trasladándolas de regreso a sus domicilios.

Elo queda demostrado por ejemplo, con la conversación del 26/05/17 (fs. 265): NN "escucha dice ahí una gente que quieren negociar no se cuanta, cuanta esta cada chica por dos horas", Checho: "y \$1.400 vamos y vos nio ya sabes (...) 1.000 el remís", NN "1.000 el remís, mil pesos para el chofer y esperar minina, si trae cuatro minina de ahí cada minina dos hora una sola metida \$1.400, acá estoy arreglando numero \$1.500, \$1.650 cada una y quieren cuatro minina ya te llamo enseguida 'chechu", Checho: "dele mira 'mamu' yo me voy con cuatro para allá eh". Aquí negocia con un

<sup>18</sup> Cfr. diálogo del 05/04/17 (fs. 98/99): NN "ya sabes cuales son las condiciones básicas, vos ya nos conoces a nosotros, mayores de edad, sin nada raro (...) vos sabés que ya venimos varios años con vos, vos ya sabes que somos gente seria, no hay ningún problema, así que con esas condiciones, nada de tema de droga, nada de menores de edad, nada raro, vos sabes, los documentos en mano, vos me cuidas a mi y yo te cuido a vos", Checho: "no hay problema, vos quedate tranquilo".

contacto, que le adiciona dinero al monto que le propone [REDACTED], exhibiendo la existencia de una estructura destinada a aprovecharse del servicio sexual de las víctimas.

El pago se le efectuaba a [REDACTED] por adelantado, y éste les abonaba a las féminas en el trayecto de retorno a sus hogares.

A todo este cúmulo de probanzas deben adicionarse los dichos de las víctimas y el informe del Programa de Rescate, los resultados del allanamiento efectivizado en la cabaña "Brisas del Paraná", donde fuera encontrado Ramón Argentino [REDACTED] junto a turistas y las testigos víctimas, y se procedió al secuestro del teléfono que era utilizado por el imputado, que se hizo sonar para encontrarlo según lo corroboraron el testigo de actuación que depuso en Audiencia, y los miembros de la fuerza de prevención que siguieron la investigación, y participaron esa madrugada del procedimiento.

Conforme las declaraciones de las testigos víctimas, a cuatro de ellas Checho [REDACTED] las inició en la prostitución<sup>19</sup>, introduciéndolas al ámbito prostibulario, utilizando la aceptada organización que ya tenía articulada, y mediante la atracción que le significaba a las víctimas en condiciones vulnerables que las llamen o mensajeen telefónicamente, las busquen en su domicilio, las trasladen, las esperen, las transporten de vuelta a sus hogares, y les paguen en efectivo en el camino.

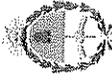
También ha quedado acreditado que realizaban comercio sexual, por el cual los usuarios pagaban la suma de \$1.500 para acceder al servicio de passes en hoteles u hoteles alojamiento en la ciudad de Corrientes, del cual las víctimas recibían \$1.000 por el pase; y de \$1.800 o \$2.000 en Paso de la Patria u otros lugares, donde debían permanecer un período de dos horas, quedándoles a las víctimas aproximadamente \$1.000 o \$1.100.

Que la mecánica de trabajo consistía en que las víctimas eran trasladadas por Ramón Argentino [REDACTED] u otro remis a hoteles u hoteles alojamiento de la ciudad de Corrientes, para hacer passes predeterminados por "Lalí" o el propio Checho, y luego de finalizados eran regresadas a sus domicilios, recibiendo el imputado parte del dinero en concepto de traslado y comisión.

En cuanto a los trasladados a Paso de la Patria y otras localidades, las víctimas eran llevadas desde su domicilio a casas, hosterías o cabañas para fiestas de dos o tres horas, en las que realizaban servicios sexuales como parte de la negociación, y de las que Checho percibía el dinero por adelantado, extrayendo su comisión y entregándoles al regreso el dinero a las víctimas mientras las llevaba a su domicilio.

De todo esto se colige que Ramón Argentino [REDACTED] extraía ganancias de explotar la prostitución de mujeres jóvenes, de quienes -conforme el discurso expuesto por las víctimas en Audiencia- logró canjearse su confianza, mediante un trato amable,

<sup>19</sup> Si bien una de ellas manifestó que no llegó a concretar el servicio sexual la noche del allanamiento (testigo "E").



*Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

creando un ambiente en el que se encargaba de todos los detalles, trataba con los clientes el precio y condiciones, su comisión y el dinero de 'sus' chicas, y luego las convencía sobre lo provechoso de ello.

Si bien el precio de los pases que se requerían al N° 379-4355175 publicado en internet era fijo (\$1.500), para los servicios sexuales que se realizaban en casas, hospedajes o cabañas de Paso de la Patria el costo era fijado arbitrariamente por Checho; obsérvese que el 05/04/17 (fs. 98/99) le dijo a un cliente "mil trescientos, más el remis (...) el remis novecientos", y el día 19/04/17 (fs. 108), ofertó "ahora está mil doscientos y novecientos el remis"; y el 21/04/17 (fs. 122) "quiere con C... le pase dos mil peso aparte de remis".

Decidía hasta cuando se quedaban las chicas, como surge del diálogo del 20/04/17 (fs. 117/118): NN "acá... alguno y otra cosa, se quejaron que algunas chicas dicen... bueno, terminamos ya nos queremos ir! Estaban diciendo viste!", Checho: "No, no... no van a salir pue, si ellos saben que tienen que estar dos horas ahí!", NN "sí, pero como que ya estaban desesperada para ir ya, acá me está diciendo justo un colorado me está diciendo. (...) terminaron de coger y ya se quería ir dice", Checho: "No, no, no, pero eh al pedo noma que ello digan eso, porque no, no van a salir si yo no le digo que salgan pue! (...) entende, porque ello saben a cuanto... ahora le voy a decir". El control que ejercía era incluso para fiscalizar si prestaban el servicio en el lugar (cfr. fs. 233, diálogo del 29/04/17<sup>20</sup>).

También el 01/05/17 (fs. 236 vta.), muestra que aún sin realizar el traslado González cobraba una comisión del servicio sexual prestado: Checho: "Escuchá! Agarra, Cobrale tres mil quinientos! (...) Agarra dos mil cien para vos! (...) Quiniento le da al remis y lo otro me pasa ahora cuando yo vuelva del paso".

Estas expresiones descartan el argumento sostenido por la defensa de que Ramón Argentino [REDACTED] solamente era un remisero, y que lo que recibía como emolumento era en concepto del costo del remis. Indubitablemente su rol excedía el de ser simplemente quien trasladaba a las mujeres.

Conforme el nutrido detalle de conversaciones grabadas, y mensajes de texto remitidos y recibidos, pudo comprobarse que los pases y servicios sexuales se fueron completando a lo largo del año 2017 hasta que se produjo el allanamiento en la cabaña "Brisas del Paraná" el 14 de julio de ese año.

Todo esto ha conformado un cuadro de situación que integra la plataforma fáctica con que se llegó al juicio, y que el tribunal ha corroborado, con lo cual la hipótesis fáctica ha sido acreditada en todos sus extremos, así como la responsabilidad del imputado. **ASÍ VOTAMOS.-**

<sup>20</sup> Checho: "todas están pasando, o están algunas ahí en el salón?", V "no, hay algunas que se están haciendo de las locas", Checho: "A ve me voy a mirar a ve... me voy hasta allí", V "se están escondiendo hay varias que ya pasaron... no, no sé, no le voy a mandar al frente anda mira vos!".

**Ala tercera cuestión los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Que en función de lo expuesto al tratar la cuestión anterior, y habiéndose comprobado los hechos y la responsabilidad del imputado, debe encuadrarse penalmente su conducta en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo.

Ha quedado debidamente acreditado conforme los elementos de prueba colectados, que el imputado RAMÓN ARGENTINO ██████████ mediante la conducta desplegada desde diciembre del año 2016 se dedicó a atraer a mujeres jóvenes, iniciándolas en la prostitución a la mayoría, para que presten servicios sexuales a cambio de dinero, beneficiándose de la situación de necesidad que atravesaban las víctimas, facilitándoles una estructura organizada para ofrecerlas como mercadería y conseguir clientes, trasladándolas a los lugares donde éstos proponían (hoteles, moteles, casas, hosterías, cabañas, etc.), y percibiendo abultadas comisiones por su intervención.

Estas circunstancias les crearon un ambiente en el cual las mujeres estaban coaccionadas a realizar las tareas de acompañamiento a los clientes/prostituyentes, sin libertad de elegir debido a los condicionamientos basados en su vulnerabilidad y aquellos creados por el imputado, conforme fuera referenciado en la cuestión anterior.

**III.- 1º) Trata de personas**

La trata de personas es un arduo problema social que aniquila la libertad de la persona, su dignidad y su identidad. Naciones Unidas lo instaló en la agenda como una de las violaciones más graves a los derechos humanos<sup>21</sup>.

Los damnificados generalmente son los sectores más débiles de la sociedad, especialmente mujeres y niños, que se presentan como los grupos más vulnerables. Falta de oportunidades en el mercado laboral y dificultades económicas estructurales de los países de Latinoamérica actúan como condiciones favorables para la proliferación de este fenómeno.

En la presente causa se pudo corroborar la vulnerabilidad de las víctimas, con situaciones similares, grupos familiares disfuncionales problemáticos, falta de educación formal, pobreza estructural con problemas para alcanzar un trabajo digno y bien rentado, maternidad precoz con única responsabilidad de manutención, circunstancias que las llevaron a introducirse en el circuito prostituyente naturalizando de esta manera el sistema de vida en el que fueron explotadas.

**III.- 2º) Bien jurídico protegido**

Este delito se halla ubicado en el Código Penal dentro de los delitos contra la libertad, elemento esencial y cimiento de la personalidad humana sin el cual no puede

---

<sup>21</sup> Luciani, Diego Sebastián. “*Criminalidad Organizada y Trata de Personas*”. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2011, págs.. 63 y sgtes.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

entenderse el ejercicio de los demás derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos.

La libertad abarca tanto el despliegue de la conducta humana, como de las zonas más íntimas y espirituales del hombre; es la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro o de abstenerse de hacerlo, conforme a sus propias determinaciones, así como el derecho a que nadie (persona o Estado) interfiera arbitraria o ilegítimamente en la esfera de reserva o de intimidad personal, con la sola limitación que imponen el ejercicio de la libertad del otro y del imperio de la ley<sup>22</sup>.

Entonces, en el delito de trata de personas el bien jurídico se centra en el condicionamiento de la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo, y el aprovecharse indebidamente de ese grave estado de afectación interno en que se encuentra o es colocada la víctima, respecto a la posibilidad de adoptar una decisión personal surgida de su libre albedrío incondicionado<sup>23</sup>.

### **III.- 3º) El tipo penal de la trata de personas**

Los artículos del Código Penal aplicables al caso, conforme la acusación fiscal, son los que se transcriben a continuación:

<p><b>Art. 145 bis:</b> Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima.</p> <p><b>Art. 145 ter:</b> En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.</li></ol> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. Las víctimas fueren tres (3) o más.</li></ol> <p>(...)</p> <p>Quando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.</p> <p>(...)</p>
---

Por otra parte, también resulta aplicable de acuerdo a los términos de la acusación del Ministerio Público Fiscal, el art. 2º de la Ley 26.364 (to 26.842), que se transcribe seguidamente:

<p><b>Art. 2º:</b> Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.</p> <p>A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:</p>
---

<sup>22</sup> Buompadre, Jorge E. “*Delitos contra la libertad*”, Ed. Mave, Corrientes, 1999, pág. 25.

<sup>23</sup> Tazza, Alejandro O. “*La trata de personas*”, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2014, pág. 23.

- (...)
- e) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- (...).
- El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Debemos determinar el engarce jurídico de los hechos comprobados con los tipos penales endiligados -si lo hubiere-, si corresponde su aplicación y la escala penal, para especificar la pena conforme la conducta desplegada por el imputado.

En primer lugar el tipo penal se estructura sobre varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas para quedar subsumido en las previsiones legales. Así, de las acciones típicas debemos resaltar que “Captar”, es ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio, conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades, entonces capta quien ha logrado hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego intentar dar cumplimiento a sus objetivos. Por otra parte “Trasladar”, es llevar a la persona de un lugar a otro<sup>24</sup>.

Se entiende que “ofrecer” es proponer a un tercero la entrega de una persona que puede ser utilizada para algunas de las finalidades típicas previstas en la ley<sup>25</sup>.

Estas conductas son las que desplegó Ramón Argentino ██████████, quien según reconocieron las mismas testigos víctimas que testimoniaron en Debate fueron introducidas a la prostitución por él.

De la conversación que mantiene con una mujer que se comunica telefónicamente con él el día 10/05/17 puede verse cómo las captaba (fs. 244):

Checho: “Hola L ... (...) Cómo estás L... (...) Vos sos amiga de E...”, víctima “S”, Checho: “Me dijo ella que vo está interesada en trabajar”, víctima “si ella me dijo recién que me iba llamar”, Checho: “cuántos años tene vo?”, víctima “diechinueve”, Checho: “yo necesito que primero, que me (...) que me muestre tu documento (...) segundo necesito que me pases fotos lindas tuya (...) así, si tene en malla, ropa interior mejor (...) sabe como son las fotos que yo necesito (...) yo me encuentro con vo, donde viví vo? (...) el tema aca es así. Hee ... esto lo voy hablar con vos personalmente, el tema de plata pue”, víctima “Si, igual E... me había comentado más o meno pero a mi me gustaría reunirme y hablar mas bien con vos”, Checho: “Yo necesito que me avises cuando vos estas disponible (...) porque yo trabajo de la ocho de la mañana asta la do de la mañana pue (...) yo le voy dando los servicios a las chicas que van saliendo y que van entrando (...) entonces cuando vo entra me avisa, entonces yo se que vo estas (...) sale un servicio y te llamo a vo, el tema ak he que yo te busco (...) Y te llevo (...) Y después te espero y te vuelvo a lleva a tu casa (...) todos los clientes que yo tengo son de mucha confianza mia, asi que no te vaya hace problema. Yo necesito buena foto paa que vos pueda trabajar (...) no me pase cualquier foto que no me sirva (...) yo necesito que vos estes la mayoría del tiempo atenta, porque esto

<sup>24</sup> Tazza, Alejandro O. ob. cit., págs. 64/65; Hairabedián, Maximiliano. “Tráfico de personas”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 2013, págs. 25/27.

<sup>25</sup> Tazza, Alejandro O. ob. cit., pág. 47/48.



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

no he que sale de seguido, ha cualquier hora en cualquier momento sale (...) vo pone tu horario", víctima "no... yo eso sí, he que entre semana yo voy a la escuela pue".

Por otra parte, a lo largo de todas las escuchas y SMS, se pudo advertir que Ramón Argentino [REDACTED] trasladaba a las mujeres a los sitios donde prestarían sus servicios sexuales, en las condiciones que él pactaba con los clientes.

Ramón Argentino [REDACTED] ofrecía las mujeres a través de el sitio web <http://ar.skokka.com/escorts/corrientes/toda-clase-de-fantasias-rdzy91865148/> y del mismo modo "corrientessupervip.es.tp".

Para la configuración del tipo básico contemplado en el **art. 145 bis del CP** la acción debe estar dirigida a la explotación de la víctima.

Como criterios interpretativos, la **ley 26.364** (t.o. ley 26.842) detalló en su **art. 2°** los supuestos que constituyen explotación para nuestro plexo normativo, y de su texto se desprende que según el inc. c), queda configurada la explotación "cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos".

Así, quedan configuradas las conductas previstas y sancionadas por el tipo básico de la trata de personas con fines de explotación sexual.

Por otra parte, el **último párrafo** del mencionado **art. 2° de la ley 26.364** en su actual redacción dispone que aún con el consentimiento de la víctima de trata y explotación de personas, no se eximen las responsabilidades penales, civiles o administrativas de los autores.

En esto, como hemos visto las testigos víctimas en ningún momento señalaron desacuerdo con la tarea que les asignó [REDACTED], lo que no obsta la reprochabilidad de la conducta de inducirlas a la prostitución y explotarias mediante el ofrecimiento a los clientes, el traslado a los lugares donde se llevaban a cabo los servicios, y en los que las mujeres eran explotadas actuando como damas de compañía, prestandose a cualquier tipo de requerimiento del cliente con el fin de recibir la contraprestación dineraria.

En cuanto al concepto de "explotación" debe señalarse que [REDACTED] diseñó una estructura para que las mujeres practicara la prostitución, persiguiendo ganancias de ello, y a tal fin las captaba, las ofrecía y las trasladaba a diversos lugares, en la ciudad de Corrientes (hoteles, hoteles alojamientos), y en el interior de la provincia de Corrientes (casas, hosterías o cabañas), para que realicen pases y fiestas.

Todo esto revela el desprecio a la dignidad de las víctimas, quienes simplemente eran cosas u objetos destinados a la consecución de fines mercantiles.

Las víctimas solo eran piezas fungibles de una estrategia articulada para obtener provecho económico, se buscaban ganancias sin importar la denigrante actividad a que eran sometidas.

En el aspecto del consentimiento<sup>26</sup>, cabe consignar que los bienes jurídicos que protege la norma son en primer lugar la libertad, y luego se conjuga con igual intensidad la dignidad<sup>27</sup>. Libertad para decidir qué, cómo y cuándo, que obviamente depende de la capacidad de autodeterminación tal como lo aludimos con anterioridad, y dignidad de la persona que impide su cosificación, y su reducción a un objeto.

En este sentido, el legislador no ha contemplado de ninguna manera la disponibilidad de los bienes jurídicos para la víctima (u ofendido) por el delito de trata, en razón de que ambos atributos son inherentes a la condición de ser humano, y por lo tanto irrenunciables para consentir el sometimiento con fines de explotación sexual.

El consentimiento debe prestarse de forma libre, voluntaria y consciente, y por ese motivo no puede actuar con discernimiento ni voluntad alguien que ha sido “cosificado”, ni tampoco actúa libremente quien está compelido por sus condiciones de contexto como veremos a continuación.

Siguiendo entonces con la configuración típica, las agravantes contempladas en el **art. 145 ter del CP**, y que fueron citadas por el actor penal público se corresponden con los **incisos 1. Abuso de una situación de vulnerabilidad; y 4. Las víctimas fueren tres (3) o más**; y también el párrafo penúltimo (la consumación de la explotación).

Del abuso de la situación de vulnerabilidad se hablará en el punto siguiente, y en cuanto a la cantidad de víctimas ha quedado debidamente probado con el material de las escuchas y SMS, la infinidad de viajes y traslados que llevó adelante el imputado desde diciembre de 2016 hasta el mismo día del allanamiento.

Asimismo, surge nítido que en el allanamiento fueron rescatadas cinco víctimas (cfr. acta de allanamiento, informe del Programa de Rescate, declaración testigos víctimas en Debate y demás testigos, así como las constancias de autos).

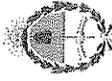
### **III.- 4º) Abuso de la vulnerabilidad de las víctimas**

La vulnerabilidad ha sido tratada en la cuestión anterior y remitimos a ella en honor a la brevedad, vulnerabilidad que está dada precisamente por las historias personales de las víctimas, sus conflictivos núcleos familiares y la necesidad de trabajar.

Las 100 Reglas de Brasilia elaboradas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que la CSJN se adhirió por Acordada 05/2009 a los efectos de garantizar el acceso a la justicia para las personas en condición de vulnerabilidad, son útiles para interpretar el concepto de vulnerabilidad. En esta dirección, entre las condiciones de vulnerabilidad se hallan expresamente contempladas la edad, el género, y demás circunstancias sociales, económicas, etc., y en particular la pobreza.

<sup>26</sup> Durán, Laureano A. “*El consentimiento desde el análisis de las leyes 26.364 y 26.842*”, Ed. Ediciones Jurídicas, Bs. As. 2018, págs. 77 y sgtes.

<sup>27</sup> Aboso, Gustavo. “*Trata de personas*”. Ed. B de f. Bs. As. 2017, pág. 55; Tazza, Alejandro O. ob. cit., pág. 19 y sgtes.



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

La Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas<sup>28</sup>, redactada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (de aquí en más Nota orientativa), explica que para corroborar la existencia de vulnerabilidad debe tenerse en cuenta la situación *personal, geográfica y circunstancial* (punto 2.3), definiendo la *circunstancial* basada en el desempleo o la penuria económica.

En consecuencia, conforme la misma nota orientativa en su punto 2.5 distingue si la vulnerabilidad de una persona se usa intencionalmente o se aprovecha -como en el caso bajo examen- con el fin de explotarla, de modo que la persona entienda que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone, y que resulte razonable esa creencia a la luz de su situación.

En este sentido, la vulnerabilidad ya existente limita considerablemente el margen de maniobra de la persona, como es el caso de las víctimas de autos, y puede deberse entre otras cosas, conforme la Nota orientativa y aplicado al caso, a la pobreza, la juventud, el género, un embarazo y la situación familiar.

Para el abuso de la situación de vulnerabilidad se debe llegar al punto de invalidar el consentimiento de la víctima.

En esta línea: “*la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación*” (Causa Nro. 13.780, “Aguirre López, Raúl M. s/rec. de casación” Reg. Nro. 1447/12, rta. 28/08/2012; y causa Nro. 12.479 “Palacio, Hugo Ramón s/rec. de casación”, Reg. Nro. 2149/12, rta. 13/11/2012; CFCP, Sala I)<sup>29</sup>.

Entendemos que la situación de vulnerabilidad, conforme lo detallado en la cuestión anterior, estaba presente en las víctimas, y la posibilidad de ejercer la prostitución según los patrones que imponía el imputado las llevaron a aceptar como posibilidad para salir de la situación en que se hallaban.

Ramón Argentino [REDACTED] no provocó la vulnerabilidad de las víctimas, pero se aprovechó de ellas, conocía los domicilios, los grupos familiares y las demás circunstancias personales de cada una de las víctimas que las empujaban a aceptar las condiciones de explotación que les proponía.

<sup>28</sup> [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC\\_2012\\_Guidance\\_Note\\_-\\_Abuse\\_of\\_a\\_Position\\_of\\_Vulnerability\\_S-1.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf)

<sup>29</sup> <http://www.cij.gov.ar/nota-24810-Caracteres-del-delito-de-trata-de-personas.html>, Nota del Dr. Gustavo M. Hormos.

Así por ejemplo, de los mensajes de texto recibidos al teléfono de [REDACTED] (3782-508883) se puede leer a fs. 201 (29/04/17): “Si puedes comprame forro xq no tengo xfa y tampoco plata@”. También un diálogo a fs. 210 (21/05/17): víctima “Checho disculpa hoy no puedo ir. Mañana a la mañana puedo empezar ? Decime la hora”, a lo que Checho contesta “Deja no mas asi yo no trabajo”, y entonces la víctima dice “Bueno si voy a ir”, Checho sin escrúpulos responde “Listo alas 22 enel lugar q me dijiste”.

Luego de lo dicho, hemos llegado al convencimiento de que el imputado se aprovechó de la situación vulnerabilidad de las víctimas para lucrar mediante su explotación sexual.

### **III.- 5º) Consumación de la explotación**

En cuanto a la consumación, se ha llegado a la convicción de que se produjo la explotación de las víctimas conforme el cuadro probatorio que comprenden los informes de las escuchas telefónicas y extracto de SMS de los números telefónicos 379-4355175 y 3782-508883, de los que se desprenden innumerables servicios sexuales prestados como pases y traslados a fiestas en Paso de la Patria (cfr. punto II. a).

Ha quedado acreditada la explotación de las víctimas además por las declaraciones de las víctimas “C” y “D”, la declaración de la testigo de GN Gabriela Natalia Silva<sup>30</sup> y por el Informe del Programa de Rescate. Asimismo, por el secuestro de preservativos usados en las habitaciones de la cabaña “Brisas del Paraná”.

Y finalmente por surgir evidente de una interpretación armónica y sistemática del conjunto de pruebas arriamadas al Debate.

### **III.- 6º) La cuestión de género**

Este punto ha sido destacado por el Ministerio Público Fiscal, y debe apuntarse en relación a ello que en la explotación comercial de la prostitución ajena están presentes los indicadores que delatan violencia de género<sup>31</sup>, asimilable a la violencia doméstica, concepto abarcativo de la violencia física, psíquica, emocional, financiera y sexual.

Desde este punto de vista, el ejercicio de la prostitución constituye una forma de dominación y explotación masculina que se revela inmediatamente cuando se identifica la trata de personas con la prostitución femenina.

Así, la explotación sexual trae consigo efectos colaterales tales como enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, y el peligro concreto para la salud psicofísica de ser sometida sexualmente con la carga humillante que conlleva afectando su dignidad humana.

---

<sup>30</sup> Dijo que en oportunidad del allanamiento, cuando ingresaron a la cabaña “Brisas del Paraná” las chicas ya habían hecho el servicio.

<sup>31</sup> Aboso, Gustavo. “*Trata de personas*”. Ed. B de f. Bs. As. 2017, pág. 115 y sgtes.



Al respecto, aquí y en todos los casos que se detecte esta circunstancia este Tribunal estima pertinente incluir la perspectiva de género dentro de los elementos de análisis, en particular ante las especiales circunstancias comprobadas en la causa respecto de mujeres jóvenes, algunas de ellas estudiantes y especialmente cosificadas para ser aprovechadas como objetos de los que se puede extraer ganancias.

Las víctimas comercializadas o adquiridas monetariamente a merced de personas sin escrúpulos, libradas a su suerte, sin libertad de autodeterminación sino más bien empujadas por necesidades básicas insatisfechas, afectando no solo su dignidad sino además su salud física y mental<sup>32</sup>.

Se conforma un cuadro constitutivo de violencia de género, el verse obligadas las mujeres a exponer su cuerpo para prestar servicios y satisfacer deseos sexuales ajenos con finalidad de lucro económico promovido por el imputado.

### III.- 7º) Imputación concreta

A **RAMÓN ARGENTINO GONZALEZ** le cabe la imputación por haber captado, ofrecido y trasladado con fines de explotación sexual a más de tres víctimas, aprovechándose de que se encontraban en situación de vulnerabilidad y logrando su consumación.

El imputado tenía el dominio del hecho, era quien tomaba las decisiones, contactaba y persuadía a las víctimas para insertarlas en el circuito prostibulario, les pedía fotografías en ropa interior, las ofrecía y las trasladaba para que presten servicios sexuales con clientes indeterminados por un precio en dinero.

El fin buscado era la explotación sexual, a las que sometía a las víctimas aprovechándose de la situación de vulnerabilidad que tenía cada una de ellas, logrando consumir el delito de trata de personas agravada en innumerables ocasiones, pero concretamente también el día en que se produjo el allanamiento en la cabaña "Brisas del Paraná" de Paso de la Patria.

En todo momento tuvo el dominio del hecho, imponía las condiciones de trabajo, los horarios, los precios, los lugares a los que debían concurrir, su propia comisión. Todo ello a expensas de privar a las víctimas de su libertad de autodeterminación con fines exclusivamente de lucro.

Por todo esto, ha quedado comprobado que la conducta del imputado encuentra el siguiente engarce jurídico:

- **RAMÓN ARGENTINO GONZALEZ**, como autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual, agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, por ser más de tres las víctimas y haberse consumado la explotación (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP, en función art. 2 inc. "c" Ley 26.842, y art. 45 del CP).

### III.- 8º) Sanción aplicable

<sup>32</sup> Luciani, Diego S. "Criminalidad organizada y trata de personas". Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2011, pág. 64.

La individualización de la pena, constituye esencialmente "...la función autónoma del juez penal..."<sup>33</sup>. Sin embargo, la escala punitiva elástica -con mínimos y máximos- que consagra nuestro ordenamiento penal, trasunta, en el acto de determinación de la pena, una decisión discrecional de los jueces<sup>34</sup> que no supone arbitrariedad, ya que todo acto de gobierno -en el caso la sentencia- debe ser racional, conforme el principio republicano de gobierno<sup>35</sup>, y toda resolución motivada<sup>36</sup> bajo pena de nulidad<sup>37</sup>. En consecuencia, la exigencia de motivación no debe remitirse a simples enunciados o meras referencias, menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad en la determinación judicial de la pena.

El Código Penal en su art. 41 ofrece, de modo enunciativo, un conjunto de pautas objetivas y subjetivas, las primeras (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) refieren estrictamente al hecho cometido; mientras que las segundas, las subjetivas, remiten a pautas personales y circunstanciales.

En relación al argumento defensivo respecto a las menciones efectuadas por el fiscal en cuanto a que también habrían existido menores víctimas, ello no ha sido suficientemente acreditado ni fue objeto de la acusación final como agravante, por lo que tampoco será objeto de consideración para la mensuración de la pena por este Tribunal.

### **III.- 8º) a) Determinación de las penas conforme los arts. 40 y 41 del Código**

#### **Penal**

La Fiscalía pidió la aplicación de 12 años de prisión, equivalente al máximo de la escala penal en función del delito y agravantes correspondientes.

La defensa por su parte solicitó la absolución de su asistido, y en subsidio la aplicación del mínimo la figura del art. 127 del CP o el mínimo del tipo penal del art. 145 bis del CP.

Debe ser descartada la aplicación del tipo penal previsto en el art. 127 del CP, por encontrar engarce la conducta desplegada por Ramón Argentino ██████████ en los arts. 145 bis y 145 ter del CP, incs. 1 y 4, con el agravante de la consumación contemplada en el penúltimo párrafo.

La escala penal oscila entre el mínimo de 8 y un máximo de 12 años de prisión para el delito de trata de personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, número de víctimas mayor de tres, y haberse consumado la explotación.

### **III.- 8º) b) Pautas Objetivas**

<sup>33</sup> Crespo, Eduardo Demetrio; “*Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena*” en Nueva Doctrina Penal, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1998 A, pág. 22.

<sup>34</sup> Jiménez de Asúa, “*La Ley y el delito*”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pág. 446.

<sup>35</sup> Art. 1 de la Constitución Nacional.

<sup>36</sup> Art. 123 CPPN.

<sup>37</sup> Art. 404 inc. 2 CPPN.



## Podar Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

La naturaleza de la acción es de un alto grado de disvalor y está demostrada en las escalas penales mencionadas; hemos visto que los bienes jurídicos involucrados son la libertad y la dignidad de la persona, lo que sin lugar a dudas constituyen pilares de los derechos humanos.

Ramón Argentino G. tuvo el dominio del hecho, montó una ingeniería destinada a lo que se podría denominar "delivery" del negocio de la prostitución, con el único afán de obtener dinero, y tomando decisiones por las que diariamente renovaba su voluntad de continuar con la actividad delictiva.

Los medios utilizados fueron levantar a sitios de internet los números telefónicos, fotografías de las mujeres que había captado, y ofrecerlas indiscriminadamente, poniendo el vehículo VW Vento exclusivamente para esa tarea.

A efectos de evaluar la extensión del daño debe considerarse que fueron un gran número las víctimas que explotaba el encausado, lo que se desprende de las escuchas telefónicas, de los SMS interceptados, y de las declaraciones de las víctimas.

El 29/04/17 (fs. 227/228), G. habla por teléfono de llevar 18 chicas, y le pide a un tal Héctor que le consiga dos chicas y un remis, porque ya tiene 16. Las presentes actuaciones se inician cuando el tal Matías le solicita a G. cuatro mujeres (cfr. fs. 1). A fs. 28 una persona pide cuatro chicas, dando nombres, y se produce una negociación en la que le pide que elija de las fotos y se les enviaban las cuatro a la hora que convengan. También el 26/05/17 (fs. 265) se le piden a G. cuatro "mininas". El 05/04/17 (fs. 98/99) le piden tres mujeres. El 19/04/17 (fs. 108) nuevamente le solicitan tres mujeres.

Dijo la testigo "A" respecto al número de mujeres que trabajaban con González "y, yo le conocí a varias, éramos 10 más o menos, o sea las que yo les conocía eran diez", a su vez la testigo "B" "si le empiezo a contar, son una banda de chicas, son muchísimas chicas y cada vez hay más por lo que tengo entendido", y la testigo "D" señaló "cuantas no sé pero eran bastantes chicas".

En relación a ello también debe señalarse que algunas de las chicas que hacía trabajar G. cursaban estudios. Así, el 10/05/17 (fs. 244) se produjo la siguiente conversación: Checho "yo necesito que vos estes la mayoría del tiempo atenta, porque esto no he que sale de seguido, ha cualquier hora en cualquier momento sale (...) yo pone tu horario", y la víctima le responde "no... yo eso sí, he que entre semana yo voy a la escuela pue"; de igual modo el 01/06/17 (fs. 272) Checho: "si llega a salir el de las 8 ya termina ese y de ahí no mas ya juntamos a las demás chicas y ya nos vamos sabes" (...) listo en tu casa no mas vas a estar", la víctima dice "no me voy asta mi escuela a dejar un papel y después ya vengo", entonces Checho expresa: "a bueno dale listo avisame por donde esta por el de las 8 si llama por que según ya confirmo". Inclusive, el 24/05/17 (fs. 216) Checho envió un SMS a un cliente: "Che q vas eser la

*chica ya te está esperando (...) No me estés dejando plantada con la chica ya y digo x q ella no fue el Instituto x esperarte a vos”.*

Finalmente no puede soslayarse que las mujeres víctimas eran jóvenes, algunas cursaban estudios secundarios o de otros niveles, y eran sometidas a un trajín prostibulario que podía significar incluso la participación en dos fiestas de dos horas cada una en el mismo día durante los fines de semana<sup>38</sup>.

En consideración a los bienes jurídicos involucrados, el número de víctimas, el exclusivo fin de lucro, todo esto globalmente constituye un daño que al ser mensurado no puede sino agravar la sanción penal para el encausado.

### **III.- 8º) c) Pautas subjetivas**

En cuanto a las pautas subjetivas, actúan como atenuantes la edad, y la ausencia de educación formal del imputado quien refirió haber finalizado sus estudios primarios en la prisión donde se halla detenido.

Sin embargo, las constancias de la causa muestran que podía realizar otras actividades legales, tales como las de remisero, pero prefirió desplegar la conducta reprochada porque le reportaba mayores ganancias, adoptándolas como medio de vida.

El imputado no desconocía la ilegalidad de su accionar, y se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, tal como consta en el informe de fs. 558.

Por otra parte, si bien el imputado no cuenta con antecedentes penales, debemos remarcar que la ausencia de antecedentes penales computables no puede operar como atenuante en el grado de reproche, ya que, tal como señala Patricia Ziffer citando a Burns: “...*la ausencia de condenas anteriores no permite concluir, por sí sola, una circunstancia atenuante...*” ya que “...*una planilla de antecedentes vacía no necesariamente prueba haber llevado una vida sin máculas...*”<sup>39</sup>.

### **III.- 8º) d) Consideraciones finales sobre la individualización de la pena**

Luego de establecer los motivos y justificación se debe determinar la cuantificación punitiva.

El abandono del sistema clásico de penas rígidas y la adopción del sistema de penas divisibles impuso la individualización concreta de la pena en manos del Poder Judicial, a fin de que el juez determine las consecuencias jurídicas del delito cometido según la gravedad del injusto y las pautas subjetivas que ameriten una reducción en la escala punitiva.

Debido a las particulares características del hecho bajo juzgamiento, y teniendo en cuenta que el pedido de pena fiscal fue del máximo previsto, encontramos

<sup>38</sup> Cfr. testimonio de la testigo víctima “A”.

<sup>39</sup> Ziffer, Patricia S. *Lineamientos de la determinación de la pena*. Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1999. Pág. 154.



adecuado a los hechos y responsabilidades acordar las penalidades reduciendo la escala pero apartándonos del mínimo previsto.

Por todo lo expuesto, habiendo cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2° del CPPN, y las pautas de mensuración establecidas por el art.40 y 41 del Código Penal, estimamos ajustado a derecho sancionar a:

✓ **RAMÓN ARGENTINO** [REDACTED], argentino, DNI N° 22.321.874, ya filiado en autos, a la pena de DIEZ (10) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas agravada (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP), y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

Como disposiciones complementarias, corresponderá:

- Por haber sido medio del delito, y una vez firme este pronunciamiento, DECOMISAR el vehículo VW Vento dominio GDI-[REDACTED] utilizado por el imputado para trasladar a las víctimas, y que fuera secuestrado en el allanamiento del 14/07/19.

Esto en función del art. 23 del CP que establece para el caso de los arts. 145 bis y 145 ter entre otros, *"En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima"*. (texto conf. Ley N° 26.842, BO 27/12/12).

Como señalan D'Alessio y Divito, el decomiso refiere a dos clases de objetos: los instrumentos del delito o *instrumenta sceleris*, y los efectos provenientes de aquél o *producta sceleris*; *"...son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o alguno de ellos..."*<sup>40</sup>.-

Debe destacarse que si bien el vehículo conforme la documentación secuestrada se encuentra registrado a nombre de Esteban Fernando [REDACTED] DNI N° 29.440. [REDACTED] (cfr. fs. 364/365), la realidad es que le pertenece al imputado.

En esa dirección, de la conversación mantenida el 27/04/17 (cfr. fs. 53), se deduce que el vehículo VW Vento pertenece a Ramón Argentino [REDACTED] z. Dicen algunos párrafos del diálogo transcrito a fs. 53: *"(...) Compre el Vento loco eh! (...) Eh?(...) Compre el Vento boludo. (...) Deja de hablar pavada boludo (...) si, boludo. Entregue los do (...) te compraste el Vento? (...) si, boludo (...) a donde está, veni a búscame entonces enfrente de lo de Anibal (...) Ah bueno para, si puedo voy para allá, ya te aviso, ya te llamo (...) estoy andando en el Vento ahora!"*.

<sup>40</sup> D'Alessio, Andrés J.-Divito, Mauro A. "Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009. Tomo I, págs.. 224/225.

Por otra parte, también a fs. 84/85 lucen fotografías del VW Vento color negro dominio GDI-779, y también de Ramón Argentino ██████████ subidas al Facebook; inclusive con la inscripción en las que el hijo felicita a “Checho” González por la adquisición del vehículo.

De igual manera, surge de las declaraciones prestadas en Debate por la testigo “A”, cuando manifestó que eran llevadas en el Vento, y que Checho decía que era suyo; e incluso afirmó que cuando compró ese vehículo ya no era más remisero.

Finalmente, en el allanamiento realizado en la hostería “Brisas del Paraná”, el 14/04/17, fue secuestrado el vehículo VW Vento, dominio GDI-779, en el que habían sido transportadas las víctimas hasta ese lugar.

Igualmente, el dinero que fuera secuestrado al imputado en el allanamiento llevado a cabo en el proceso deberá ser decomisado, y afectado a programas de asistencia a las víctimas (Art. 23 CP).

### **III.- 9º) Excarcelación**

En relación a la excarcelación impetrada, estimamos que no debe hacerse lugar en razón de que existen dudas sobre el arraigo del encausado. Esto así porque del informe socioambiental de fs. 630 se desprende que ha vendido la vivienda en la que residió hasta el momento de su detención, que se hallaba ubicada en el Barrio Pío X de la Ciudad de Corrientes. En relación a que el domicilio actual sería el de su hermana en un asentamiento del Barrio Pirayuí, no pudo ser constatado por las imprecisiones que impiden ubicarlo.

Además, sin desconocer el principio de inocencia, se ha dictado una sentencia de condena, por lo que continúan subsistentes los riesgos de aseguramiento del imputado en el proceso penal para garantizar una eventual ejecución de la pena, cuya gravedad se refleja ínsita en el monto asignado en el presente pronunciamiento.

En esta dirección, Roxin<sup>41</sup> afirma que uno de los objetivos de la prisión preventiva es también asegurar la ejecución de la pena. Ello se acentúa en casos como el de autos, cuando la existencia de una condena -aun cuando no firme- presenta la expectativa cierta de continuar en prisión por varios años más.

### **III.- 10º) Otras medidas**

Por su parte, corresponderá:

- DESTRUIR una vez firme la presente los demás elementos secuestrados por incineración, atento a su naturaleza.

Y en forma inmediata:

- COMUNICAR la presente al Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos, a la Defensoría General de la Nación y al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y

---

<sup>41</sup> Roxin, Klaus. “*Derecho Procesal Penal*”. Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2000, , pág. 257.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, a sus efectos (arts. 22, 29 y 33 de la Ley 27.372 y art. 21 de la Ley 26.364).

- INFORMAR lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/15).
- REGISTRAR, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento y reservar en Secretaría (Art. 493 del CPPN).

Por lo expuesto, consideramos que deberá emitirse sentencia condenatoria de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente. **ASÍ VOTAMOS.**-

**A la cuarta cuestión los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Que con relación a las costas procesales corresponde su imposición al imputado condenado, conforme la decisión recaída y no existiendo causa alguna que autorice su eximición (arts. 530, 531, 533 y cc. del CPPN); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad. **ASÍ VOTAMOS.**-

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-

**SENTENCIA**

**Nº 20**

Corrientes, 08 de abril de 2019.-

**Y VISTO:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE**

**RESUELVE:**

- 1º) **RECHAZAR** los planteos de nulidad formulados.
- 2º) **CONDENAR** a **RAMÓN ARGENTINO** [REDACTED], de sobrenombre “Checho”, DNI Nº 22.321.[REDACTED], ya filiado en autos, a la pena de DIEZ (10) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas agravada (Arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del CP), accesorias legales y costas (Arts. 40, 41 y 45 del CP, y 530, 531 y 533 del CPPN).
- 3º) **NO HACER LUGAR** a la excarcelación solicitada por la defensa.
- 4º) **DECOMISAR** una vez firme este pronunciamiento el vehículo marca VW modelo Vento 205, dominio GDI-[REDACTED] (Art. 23 CP y 522 del CPPN).
- 5º) **DECOMISAR** el dinero secuestrado, teniendo presente lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal al respecto (Art. 23 CP).
- 6º) **PROCEDER** a la destrucción una vez firme la presente de los elementos secuestrados por incineración, atento a su naturaleza.
- 7º) **DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.
- 8º) **COMUNICAR** la presente al Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID), a la Defensoría General de la Nación, y al Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas a sus efectos (arts. 22, 29 y 33 de la Ley 27.372 y art. 21 de la Ley 26.364).
- 9º) **INFORMAR** lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 42/15).
- 10º) **FIJAR** la Audiencia del día 24 de abril de 2019 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, en la sede del Tribunal. (Art. 400 del CPPN).
- 11º) **REGISTRAR**, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento y reservar en Secretaría (Art. 493 del CPPN).

*Firmado: Dr. VICTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANIBAL MONTE, Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.*

